

318509
10
= 80



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1987 - 1992

**“LA NECESIDAD DE CREACION DE
JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS ALBERTO EGUILUZ NAVARRO

ASESOR DE TESIS:
LIC. GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

1.1. Tribunales Mercantiles en el México Prehispánico.	1.
1.2. Los Consulados en España y América.	3.
1.2.1. Los Consulados en España.	3.
1.2.2. Los Consulados en América.	4.
I.- El Consulado de México.	4.
II.- Organización del Consulado de México.	6.
III.- Facultades Jurisdiccionales del Consulado de México.	7.
IV.- Otras facultades del Consulado de México.	8.
V.- Consulados en Hispanoamérica.	10.
VI.- El México Independiente.	10.
VII.- Concepto Preliminar de la Importancia del Comercio.	14.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

2.1- Competencia Por Materia.	18.
I.- Los Jueces Mercantiles.	18.
II.- La Jurisdicción Concurrente.	22.
III.- La Materia Mercantil.	25.
2.2.- Competencia por Territorio.	29.
I.- Competencia Territorial.	30.
II.- Derogación a las Reglas de Competencia.	33.

2.3.- Competencia por Cuantía y Grado.	35.
2.4.- Incompetencia Subjetiva.	36.
I.- Recusación.	38.
2.5.- Cuestiones de Competencia.	39.
I.- Declinatoria.	40.
II.- Inhibitoria.	40.
2.6.- Personalidad de Las Partes.	41.
2.7.- Formalidades Procesales.	42.
2.8.- Notificaciones.	43.
2.9.- Términos Procesales	44.

CAPITULO III.

TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES.

3.- Medios Preparatorios.	47.
3.1.- Medios Preparatorios a Juicio Ordinario.	48.
I.- Declaración Bajo Protesta.	50.
II.- Exhibición de Documentos y Muebles.	51.
3.2.- Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo.	52.
3.3.- Juicio Ejecutivo Mercantil.	56.
I.- Título Ejecutivo.	57.
III.- El Embargo.	60.
IV.- Depósito del Embargo.	71.
V.- Naturaleza del Embargo.	74.
VI.- Emplazamiento a Juicio.	78.

VII.- Término para contestar a la Demanda y oponer Excepciones y Defensas.	80.
VIII.- Pruebas, Alegatos y Sentencia	83.
3.4.- Juicio Ordinario Mercantil.	86.
I.- Término probatorio en el juicio Ordinario Mercantil.	89.
II.- Sentencia.	100.
3.5.- Procedimiento Convencional	104.
3.6.- Juicio Arbitral	105.

CAPITULO IV.

CREACION DE JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL.

4.- Antecedentes.	108.
4.1- Estructura de los Juzgados en Materia Mercantil.	109.
4.2.- Del Procedimiento Mercantil.	118.
4.3.- Competencia	120.
CONCLUSIONES.	122.
BIBLIOGRAFIA.	

Introducción

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia con diferentes características a las que actualmente conocemos, ya que a través del tiempo ha evolucionado, pues antiguamente se utilizaba el trueque, mismo que evolucionó hasta llegar a la moneda, que es lo que actualmente rige al comercio. Algunos pueblos se han dedicado en forma casi tan exclusiva a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante.

El comercio ha marcado profundamente a la sociedades que contemplaron el nacimiento del derecho mercantil, transformando a nuestra sociedad en mercantilista.

El comercio no es ya una actividad de unos cuantos, ya que en la actualidad cualquier persona directa o indirectamente realiza actos de comercio, debido a que vivimos en una sociedad de mercado en el que todos participamos.

En nuestro país el comercio se encuentra regulado constitucionalmente por el artículo 73 fracción X, y es aquí en donde se le conceden las facultades al Congreso para legislar en materia de comercio concediéndole competencia federal.

Esta importante actividad que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población, es objeto de reglamentación por parte del Congreso de la Unión, para que la legislación tenga el atributo de la uniformidad, ya que de otra manera la diversidad de leyes que las legislaturas de los estados

produjeran, provocarían la anarquía y el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación.

Debemos hacer mención que las controversias mercantiles al ventilarse dentro de los juzgados civiles, el juzgador se olvida que la materia en cuestión es la mercantil, a las que la ley no exige ninguna formalidad ocasionando perjuicios a alguna de las partes en conflicto, pues el que dirime la controversia sigue un criterio absolutamente civilista y formalista, sin tomar en cuenta la materia de que se trata.

Como podremos observar en el desarrollo del presente trabajo, el derecho mercantil ha ido evolucionado de una manera tajante, transformando a la sociedad contemporánea.

Ahora bien, es necesario que se creen juzgados en materia mercantil, toda vez que a las partes en especial a la promovente lo que interesa es la recuperación rápida y eficiente de su crédito; pero desafortunadamente, al ventilarse dichas controversias dentro de los juzgados civiles, los asuntos se vuelven largos y tediosos, debido a que el juzgador en algunas ocasiones se excede en sus facultades, lesionando con esto los derechos de las partes.

Veremos como al procedimiento mercantil se aplica supletoriamente en la mayoría de las ocasiones la legislación procesal civil, olvidándose que se trata de ramas autónomas del derecho.

Se demostrará la urgencia y el porque de la creación de juzgados en materia mercantil con personal capacitado para dirimir las controversias que en estos se ventilen.

CAPITULO I.

Antecedentes.

1.1. Tribunales Mercantiles en el México Prehispánico.

Los comerciantes, en el México Prehispánico formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios.

De especial interés para este estudio son los pochtecas, clase profesional del comercio azteca que constituyeron la piedra angular de la política imperial de ese pueblo, organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los lugares del imperio y penetraban en el territorio de otras naciones de la mesoamérica. Como pago a sus múltiples servicios económicos, políticos y militares gozaban de un rango especial, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

"...Existían corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopotchco, Huezotla, Cuautitlán, Coatlinchan, Chalco, Otumba, Tenochtitlán y Tlatelolco..."(1)

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes inclusive en materia penal siempre y cuando el acusado fuera comerciante, su jurisdicción era más amplia que la que ostentaban los tribunales en

1.- SOUSTELLE, Jacques, "La vida cotidiana de los aztecas en Vísperas de la Conquista", primera reimpresión, Fondo de cultura Económica, México 1970, pág.71.

Europa. Su palacio se encontraba en Tlatelolco en donde "...Bajo la dirección de los dos jefes potchtecas, el tlailotac (administrador), y el acxotecatl o naxotecatl (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales:

A) El potchteca tlahtocayotl (gobierno de los comerciantes) que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre estos había algunas mujeres.

B) Mixcohuatl tlalotac (los que regresaban); consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, además de que veían por el orden y la justicia económica.

C) El potchteca tlatocan o tribunal de los doce; eran doce jefes del barrio de tlatelolco, que juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte..."(2)

México forma parte del mundo occidental Europeo, nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho Europeo, principalmente en el derecho Español por el lazo colonial que nos unió durante tres siglos. El derecho indígena americano desapareció casi sin dejar huella a pesar de que en las Leyes de Indias libro II, título I, se ordenara que se guardaran y ejecutaran las Leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después de que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión. En lo que respecta al Derecho Mercantil casi nada

2.- ROMERO VARGAS ITURBE, Ignacio "Las Instituciones, Esplendor del México Antiguo", tomo II, México 1970, pág. 759 a 761.

podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico, ya que los tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la colonia, como se verá más adelante, eran copia de los Consulados Europeos, y no de los tribunales aztecas.

1.2. LOS CONSULADOS EN ESPAÑA Y AMERICA.

1.2.1. Los consulados en España.

En la Epoca del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Los reyes, les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Cuando eran aprobadas por el rey estas normas, se publicaban con el nombre de ordenanza. Normalmente, transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey concedía a esta Universidad de Mercaderes facultades jurisdiccionales para elaborar sus ordenanzas, y aquella otra de publicación de las ordenanzas aprobadas por el mismo, además las ordenanzas eran sujetas a modificaciones, lo que permitió que ahora podamos localizar diferentes fechas que correspondieron a un mismo consulado. Los reyes católicos, en 1494 confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos para que tuvieran jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores, y sobre el tratar de las mercaderías, y para que hiciera las ordenanzas cumplideras al bien y conservación de la mercadería, sometiéndolas a

la confirmación regia. En 1539 el rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la casa de contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias, estas ordenanzas de Sevilla pertenecen al año de 1556.

Debe hacerse una especial mención de las Ordenanzas de Bilbao, "...porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo código de comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511, y de este consulado emanaron diversas ordenanzas. Las antiguas, que Felipe II confirmó en 1560, mismas que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas más conocidas y perfectas terminadas en 1737 confirmadas por Felipe V en el mismo año, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao...". (3)

1.2.2. Los Consulados en América.

I. El Consulado de México.

La conquista de América fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era el impulso que movía a la conquistadores, ya que la localización de estos era determinante en la ubicación de las ciudades y su envío a Europa transformó la vida económica de este continente.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente

3.- BARRERA GRAFF, Jorge "Tratado de Derecho Mercantil", volumen primero pág. 62.

inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos, por ello su primera medida consistió en constituir un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a este mercado. Pocos años después, a imitación de los Consulados españoles, surgieron en América los tribunales mercantiles que exigía el comercio del nuevo continente.

"...El Tribunal del Consulado se estableció en México en el año de 1581, bajo el virreinato de Don Lorenzo Suárez de Mendoza, su jurisdicción comprendía la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya Guatemala con Soconusco y Yucatán. Este tribunal estaba instalado en palacio en donde interinamente el virrey le prestó tres piezas. Dicho tribunal fue autorizado mediante Real Cédula expedida por Felipe II, el 15 de junio de 1592, confirmada por otras del mismo rey, de fechas 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594...".(4).

Al no tener ordenanzas propias el Consulado mexicano, se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas, mismas que recibieron la real aprobación por parte de Felipe III hasta el año de 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España; pero en la práctica el Consulado de México aplicó las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo que técnico.

4. MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1990, págs 11 y 12.

En el año de 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y Guadalajara, el primero por Cédula Real de Carlos III de 17 de enero y el segundo por Cédula de 6 de junio.

En Puebla se estableció con autorización del virrey un Consulado que no llegó a tener vigencia.

II. Organización del Consulado de México.

Los consulados hispanos tanto los de la Península como los creados en las colonias americanas funcionaban y estaban organizados de la misma manera.

Los Consulados estaban formados por un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. "...Tenía además el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores y además podía nombrarse un representante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios..."(5)

Según parece, dos facciones se disputaron constantemente el control del Consulado: los Montañeses y los Vizcaínos, formados por dos regiones de España.

5. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Ed. Polis, México, 1940, Tomo II, pág. 497.

III. Facultades Jurisdiccionales del Consulado de México.

La función más importante del Consulado, desde el punto de vista mercantil era la de servir como tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían presentado los tribunales mercantiles europeos, y por Cédula Real del 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio, "...que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no..."(6)

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México. "...Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previene y se manda por dichos privilegios y Ley Real; ni

6. BARRERA GRAFF, Jorge, "El Comerciante Individual en el Derecho Mercantil Mexicano", Revista Facultad de Derecho, México 1968, pág. 505.

guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquier persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir; les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, fuere dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto de abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proverá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo..."(7)

IV. Otras facultades del Consulado de México.

Junto a sus facultades jurisdiccionales, el Consulado de México como los demás Consulados hispanos, tenía facultades legislativas y

7.- "Código de Comercio y de Navegación", conocido con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, Librería de Galván.

administrativas, ya que el rey le había conferido las primeras para la redacción y elaboración de sus propias ordenanzas; las segundas comprendían una gama de actividades que hoy están adecuadamente confiadas a las Cámaras de Comercio, en ocasiones y a la autoridad estatal en otros. El Consulado era el representante de los comerciantes en la Nueva España, y como tal hacía presentes al monarca español las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual enviaba procuradores y letrados a la Corte. Para que se facilitara el comercio, el Consulado construyó el camino real de Veracruz a México; el de Jalapa y Perote hasta Puebla; el de México a Toluca; además de que construyó edificios como el propio del Consulado en la ciudad de México. En ocasiones tomaba a su cargo el cobro de impuestos bajo el sistema de arrendamiento, cuidaba en el Puerto de Veracruz los trámites para la importación y exportación de mercancías. Para que el Consulado pudiera sufragar sus gastos, la Corona le concedió el ingreso de un impuesto que gravaba con el dos por ciento al millar todas las mercancías que entraban o salían de los puertos de la Nueva España, facultando a los representantes del Consulado para su cobro, "...con poder de ejecutar sus resoluciones como si fuera cosa juzgada y consentida..."(8)

"...El Consulado llegó a sostener un regimiento, a cuyos jefes y oficiales les designaba..." (9). El poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del Estado.

8. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *ob.cit.*, tomo II, pág.500.

9. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *ob.cit.*, pág. 13.

V. Consulados en Hispanoamérica

Los Consulados se extendieron por toda Hispanoamérica a medida que los intereses del comercio lo requirieron, "...tal fue el caso del Consulado de Lima, así como el Consulado de Guatemala, que le vino a disminuir fuerza y jurisdicción al Consulado de México. Antes de que terminara el siglo XVIII, se crearon los Consulados de La Habana, Caracas, Buenos Aires, Cartagena de Indias y Santiago de Chile..."(10)

En el siglo XIX, sólo encontramos huellas de un Consulado, el de Valparaíso, Chile, de 1839.

La organización de estos Consulados era muy semejante y sus ordenanzas se apegaban a un modelo común, todos añadían a su jurisdicción el fomento al comercio estudiado en el Consulado de México.

VI. El México independiente.

La independencia de México no trajo como consecuencia inmediata que se dejara de utilizar la legislación española, ya que no era conveniente porque no se puede improvisar una tradición jurídica, se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao con pequeñas interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

"...En un decreto publicado el 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados, entregándose la jurisdicción mercantil a jueces letrados, que deberían estar asesorados por comerciantes..."

(11)

10. MANTILLA MOLINA, Roberto, Ob. Cit., pág. 13.

11. BARRERA GRAFF, Jorge, "Tratado", ob. cit., pág. 74.

Como podemos ver en el decreto de 1824, los asuntos mercantiles, fueron entregados a jueces letrados quiénes para poder resolver el negocio, tenían que estar asesorados por comerciantes, por tanto, en mi opinión se seguía un criterio mercantilista y no civilista como sucede actualmente, y así a mi modo de ver no se causaba perjuicio a las partes en conflicto, ya que las personas que asesoraban al juez eran gentes que conocían perfectamente la materia mercantil, dándole una mayor fluidez a los asuntos.

Fue en México donde se estableció el primer Consulado de América y también en donde se eliminó ese fuero privilegiado.

Por decreto de Antonio López de Santa Anna, "...se restablecieron los tribunales mercantiles, que tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento que fueron creadas por el mismo decreto. Cada tribunal mercantil tenía un presidente y dos colegas, el cargo de presidente y de colega más antiguo se renovaba anualmente. Para poder ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, propietario de una negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de buena fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, ser persona inteligente y perito en usos y reglamentos del comercio. El nuevo derecho mercantil tenía una gran influencia del Código de Napoleón, ya que le señalaba competencia objetiva a los tribunales para conocer de todos los pleitos que versarán sobre negocios mercantiles, sin que se exigiera al actor que fuera comerciante, estos tribunales aplicaron las ordenanzas de

Bilbao, mientras se elaboraba el primer Código de Comercio mexicano..."(12).

Al restablecerse los tribunales mercantiles, y dejar de tener funciones exclusivamente jurisdiccionales para poder conocer de todos los asuntos comerciales, podemos decir que se le dio una mayor fluidez e importancia a los pleitos mercantiles, toda vez que los jueces y asesores, seguían un criterio mercantil; ya que las Ordenanzas de Bilbao que se seguían aplicando, ordenaban que los conflictos se resolvieran de la manera más breve posible.

En mayo de 1854, se promulgó el primer "...Código de Comercio mexicano, conocido como Código Lares, ya que fue elaborado por Teodosio Lares ministro de justicia de Santa Anna, código muy influido, por el código español, tuvo una vida muy corta ya que en 1855 se dejó de aplicar y volvieron a entrar en vigor las "Ordenanzas de Bilbao".."(13). Durante el imperio de Maximiliano se volvió a aplicar el Código de 1854, hasta que comenzó a regir nuestro segundo Código de Comercio, que tuvo vigencia en toda la República, gracias a la reforma del artículo 72 de la Constitución de 1857 en la que se le conceden facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia comercial.

12. BARRERA GRAFF, Jorge, ob. cit, págs. 75 a 77.

13. MANTILLA MOLINA, Roberto L., ob. cit. pág.15

El Código de 1884 en su libro IV regula a los juicios mercantiles pero lo que en realidad regula con detenimiento es el de quiebra; es decir, en 1884 además de ya no existir tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil con algunas normas de excepción. Al regirse los juicios mercantiles por la legislación civil, empieza el problema que nos atañe, toda vez que los juzgadores comienzan a seguir un criterio civilista, olvidándose que la materia en conflicto es la mercantil, y al aplicar rígidamente el criterio civil, se causan perjuicios a las partes en conflicto.

El Congreso de la Unión, mediante decreto publicado el 4 de junio de 1887, "...autorizó al Presidente Porfirio Díaz para que se reformara total o parcialmente el Código de 1884; una comisión formada por los Licenciados Joaquín Casasús, Jose de Jesús Cuevas y Jose Maria Gamboa elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, que entró en vigor el 1 de enero de 1890. Dicho texto en su libro V se dedica a los juicios mercantiles, apartándose radicalmente del de 1884, intentando establecer una regulación completa del proceso mercantil copiando el Código Procesal Civil de Baja California..."(14)

Durante la ya centenaria existencia del Código de 1890 se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo. La característica que tienen estos proyectos es que han sido elaborados por especialistas en derecho mercantil, siendo el Código de Comercio también un Código Procesal. Es así como se continua entregando el proceso mercantil en manos de mercantilistas.

14. BARRERA GRAF, Jorge, "Tratado", ob.cit, pág. 85

La actualización de la legislación mercantil, si bien no se ha logrado la promulgación de un nuevo Código, se han modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código. Por ejemplo el Título Segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934, la parte correspondiente a títulos de crédito y contratos bancarios fue abrogada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1941.

Estas leyes contienen disposiciones procesales. Asimismo, al privar al código de gran parte de su contenido sustantivo, se le ha dado un carácter casi exclusivamente procesal, ya que de sus 588 artículos que aún tiene en vigor, 360 integran el Libro Quinto, correspondiente a los juicios mercantiles.

Con respecto al desmembramiento del Código de Comercio, se puede decir que en cierta forma está justificado, ya que fue desmembrado por leyes especiales, sin embargo, al ser el Código tan importante en materia comercial, creo que es necesario que contenga un mayor número de disposiciones sustantivas pues fue creado para regular el comercio, y al ser desmembrado y abrogado por las leyes especiales, perdió una gran fuerza toda vez que al suceder esto, adquirió un carácter casi exclusivamente procesal.

VII. Concepto Preliminar de la Importancia del Comercio.

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, con diferentes características de las que conocemos actualmente, ya que ha evolucionado con el transcurso del tiempo,

pues antiguamente se utilizaba el trueque mismo que evoluciono hasta llegar a la moneda que es lo que actualmente rige el comercio. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil que su nombre es sinónimo de comerciante.

El comercio ha marcado profundamente la evolución de Occidente. La sociedad agraria, religiosa, estática, que contempló el nacimiento del Derecho Mercantil, se ha transformado en otra de características dinámicas, industriales, es decir, nuestra sociedad se ha mercantilizado.

El comercio ya no es la actividad de unos cuantos, sino una de las formas que reviste la conducta humana, pues hoy en día cualquier persona puede librar cheques o firmar algún título de crédito. Vivimos en una sociedad de mercado y todos participamos de él.

En nuestro país el comercio está regulado constitucionalmente por el artículo 73 fracción X, ya que en dicho texto se conceden facultades al Congreso para legislar entre otras cosas en materia de comercio; dichas facultades están concedidas para legislar en materia federal.

Esta importante actividad que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional, es objeto de reglamentación por parte del Congreso de la República, para que la legislación tenga el atributo de la uniformidad. De otra manera la diversidad de leyes que las

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1991.

legislaturas de los estados produjeran, provocarían la anarquía y el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación. Es por estos motivos que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, establece en favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

El estado tendrá a su cargo la rectoría económica de la nación, ya que según lo disponen los artículos 25 y 26 de la Constitución, el estado será el encargado de la vigilancia y desarrollo de la economía nacional.

En el artículo 25, se plantean los principios básicos del sistema económico mexicano. La razón por la cual el estado es el rector económico, es que va a tratar de que se reparta de una manera más equitativa la riqueza de la nación entre los diferentes sectores de la producción.

En el artículo 26, se habla de que el estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Aquí podemos decir que el estado tiene como finalidad el establecimiento de la solidez, permanencia y equidad del crecimiento económico. El estado para poder lograr esto, realizara un plan nacional de desarrollo en el cual fijará de una manera clara y dinámica las prioridades y necesidades de la población a corto y

mediano plazo, así como que rama de la administración pública estará encargada de atender las tareas encomendadas al gobierno.

CAPITULO II

Características de los Juicios Mercantiles.

2.1. Competencia Por Materia.

I. Los jueces mercantiles.

Los tribunales mercantiles, que desarrollaron tan importante papel en la creación del derecho mercantil, están en vías de desaparición.

Dentro de su función jurisdiccional, los tribunales formados por comerciantes parecen haber sido superados por la evolución histórica; pero si fueron necesarios cuando el derecho mercantil era de naturaleza consuetudinaria y exigía hombres del oficio que conocieran las costumbres del mercado, son indispensables en una época de Derecho Mercantil escrito y codificado. "...El sistema de tribunales mercantiles supone que en toda controversia surgida del comercio hay aspectos técnicos que pueden ser apreciados mejor por el comerciante que por el jurista; pero lo cierto es que, en la mayoría de los juicios referentes a comercio, se plantean sólo problemas jurídicos, y en ellos el lego en derecho no debe tener injerencia alguna. Además, los colegas comerciantes que integran el tribunal mercantil no pueden ser peritos sino en una o pocas ramas del comercio; de ninguna utilidad puede ser el experto en derecho marítimo si se trata de resolver un problema de seguro de vida, o viceversa. Cuando el juez letrado haya menester que se ilustre sobre un aspecto técnico comercial del negocio sometido a resolución, pueda y debe hacer lo mismo que cuando necesite conocimientos médicos, arquitectónicos,

etc., solicitar un dictamen pericial..."(15). Unicamente algunos paises como Bélgica, Francia y Haití entre otros, conservan tribunales mercantiles especiales integrados por comerciantes. Sin embargo su competencia se encuentra reducida a la primera instancia pues carecen de facultades para ejecutar sentencias y para ordenar embargos y con frecuencia se ven obligados a abandonar el conocimiento de un asunto por presentar esta problemas técnicos que los jueces-comerciantes no son capaces de resolver; "...es entonces cuando el caso queda en manos de funcionarios adjuntos a los tribunales de comercio (arbitres rapporteurs) que tienen la debida preparación jurídica.."(16)

En Argentina por ejemplo, que conserva los tribunales mercantiles, pero los confia a un juez letrado, Alsina se ha pronunciado por la unificación de los fueros civil y comercial, señalando que su división no esta justificada, pues el argumento principal que se hacia en ese país en el sentido de que el derecho comercial debe aplicarse con criterio liberal, mientras que en el civil priva la interpretación restrictiva, ha sido desmentido por la jurisprudencia de sus tribunales.

El principal logro de los tribunales consulares fue la rapidez de sus procedimientos. " En México, Borrego ha propuesto que se restablezcan los tribunales de comercio en virtud de la necesidad de que los negocios mercantiles sean resueltos con prontitud; en España,

15.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., ob. cit. pág. 33

16.- RIPERT, Georges, "Traite Elementaire de Droit Commercial", tomo I págs. 56 a 67.

por la misma razón Calvente, en su obra La jurisdicción en Materia de Comercio, sugiere la creación de jurados mercantiles, que habrían de funcionar en cada Juzgado de Primera Instancia, presididos por el juez de ese nombre. Garríguez, prolongando la obra de Calvente, dice: Mi opinión personal si de algo vale, quedará consignada diciendo que soy partidario de una modificación del sistema español vigente, que somete las contestaciones mercantiles, siempre necesitadas de rapidez en los trámites por exigencia esencial del trafico, a la larga y prolija tramitación del procedimiento común civil. Cualquier letrado de alguna experiencia en asuntos mercantiles sabe que los comerciantes prefieren muchas veces renunciar al cobro de pequeños créditos antes de exponerse a perder en tiempo y en gastos lo mismo que obtendrán después de una sentencia favorable..."(17). Sus ordenanzas insisten en ordenar que el trámite sea breve y sumario. Se debe reconocer el mérito de un procedimiento que resolvía en días, los negocios que hoy tardan meses o años.

Una de las razones por las que desaparecieron los tribunales de comercio fue su clasificación como fueros personales privilegiados, a los cuales se oponen las tendencias democráticas contemporáneas, de igual suerte corrieron los fueros eclesiásticos y militar, el fuero de indios y el de minería y los tribunales de la Inquisición y de la Santa Hermandad. Nuestra Constitución en su artículo 13 señala como garantía de igualdad que "ninguna persona o corporación puede tener fuero". Debemos señalar que los tribunales de comercio

17.- BORREGO Jr., Genaro, "Necesidad de Reestablecer los Tribunales Mercantiles", Revista Jus, número 139, febrero, 1950, pág. 99, México

desaparecieron en una época en que el Derecho Mercantil se estructura alrededor del concepto objetivo de acto de comercio y no como antiguamente, del concepto de comerciante. Los fueros prohibidos por la Constitución son aquellos establecidos como privilegios o prerrogativas de una persona, y no los fueros reales, materiales u objetivos, que se traducen en un criterio para determinar la competencia "...por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio..."(18). El restablecimiento de tribunales competentes para conocer de los litigios surgidos de la realización de actos de comercio, con independencia de la persona o personas que hubieren realizado el acto, no constituiría un fuero personal prohibido por la Constitución.

En el Congreso Jurídico Internacional de Derecho Comparado celebrado en Londres en 1950, se consideró que "...la conservación de los tribunales de comercio, en donde existían, puede ser estimada sin inconvenientes mayores, a condición de que esas jurisdicciones profesionales incluyan en una u otra forma magistrados de carrera; pero que su creación en donde no existen, no parece oportuna, pero con la condición de que los tribunales de Derecho Común incluyan cierto número de jueces especializados en asuntos mercantiles..."(19)

18.- BURGOA ORIGÜELAS, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, Méx. 1980, págs. 281, 282, 306 a 310 315 y sigs.

19.-ALCALA ZAMORA, Niceto, "Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil, Revista de la Facultad de Derecho de México", México, 1952, tomo II, pág. 35.

La situación legislativa actual abarca todo el aspecto, desde países que conservan un procedimiento especial para los asuntos mercantiles, y lo someten a tribunales especiales formados por jueces comerciantes como Francia; hasta aquellos estados que en posición mayoritaria, juzgan los negocios de comercio ante tribunales comunes y conforme al procedimiento común, entre los cuales se encuentran algunas de tradición jurídica tan importante para México como España e Italia.

II. La jurisdicción concurrente.

El Derecho Mercantil mexicano, en 1883 adquiere carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia comercial. Esta reforma obligó a los jueces federales a ser los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, ya que de acuerdo a la fracción I del artículo 97 de la mencionada Constitución, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Con estas reformas, los juzgados federales se vieron inundados por el enorme número de juicios mercantiles. Cinco meses después de la reforma de la fracción X, fue necesario adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso "... de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, Distrito Federal y

Territorio de la Baja California..."(20).

La Constitución de 1917 en su artículo 104, fracción I, dispone que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados internacionales. Cuando las controversia solamente afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y las sentencias de primera instancia serán apelables y resueltas ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto.

Este es el principio conocido como "...jurisdicción concurrente"(21), según el cual, son competentes para conocer de los

20.- VELASCO, Gustavo R., "Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio", Revista Jus, México, 1947, tomo XIII, pág. 197.

21.- ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956, pág. 418. Entendemos por jurisdicción la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias determinaciones y por competencia, la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales, a elección del actor. Esta competencia se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente. A manera de ejemplo podríamos decir que "...en un juicio ejecutivo mercantil en el que el actor optó por un juez federal y éste se declaró incompetente por razón del territorio, la controversia deberá ser resuelta por el juez federal que resulte territorialmente competente, y no en favor de jueces locales..."(22)

En la práctica, los tribunales del fuero común conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles, ya que la competencia concurrente casi no opera debido al reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos asuntos mercantiles; sin embargo los jueces de Distrito al no poderse negar a conocer de estos asuntos so pena de sanción penal (23), se ven obligados a recurrir a su ingenio para alejar de sus juzgados estos negocios que los podrían convertir en destructora avalancha.

22.- S.J.F., Boletín 1956, Pleno, pág.. 138.

23.- El Código Penal en su artículo 225 fracc. I, bajo el rubro "Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia", impone pena de prisión de uno a seis años y multa, a los servidores públicos que abstengan de conocer de los negocios que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello.

III. La Materia Mercantil.

En México, en virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, son competentes para conocer de la materia mercantil y civil los jueces civiles. Sin embargo, la delimitación entre ambas materias continua revistiendo importancia porque de su naturaleza depende que sea procedente la vía mercantil o civil, ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recursos admisibles, entre otras cosas.

El Derecho Mercantil, determinaba su contenido atendiendo al carácter de la persona que realizaba el acto; su evolución histórica lo ha llevado a la adopción de un criterio objetivo, ya que actualmente el contenido del Derecho Mercantil se determina por la actividad misma, con independencia de la persona que lo realiza. El Código de Comercio pretende seguir un criterio absolutamente objetivo y afirma que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales y que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Debido a la falta de una diferenciación evidente y clara entre el Derecho Mercantil y el Civil, se ha dado lugar a una serie de problemas consistentes en determinar cual sea la vía adecuada en ciertos casos, como por ejemplo si se pueden ejercitar conjuntamente acciones civiles y mercantiles o que pasaría si se ejercita una acción mercantil en la vía civil. La ley no da respuesta a estos problemas, los autores tampoco se han ocupado por resolverlo y la Corte ha resuelto los casos que han llegado a su conocimiento con un criterio no siempre correcto.

El derecho francés, "...considera a los tribunales de comercio como una jurisdicción de excepción, competente tan sólo para los asuntos cuyo conocimiento le reserva la ley..."(24) En sentido contrario tienen una incompetencia absoluta para conocer de asuntos civiles. Esta incompetencia puede ser invocada por los litigantes en cualquier estado del proceso, ya que es de orden público e incluso el tribunal puede invocarla de oficio. En cambio la incompetencia de los juzgados civiles para conocer de asuntos mercantiles es relativa, ya que debido a la plenitud de su jurisdicción, pueden darle trámite si las partes se someten a ella. Sin embargo la incompetencia absoluta de los tribunales mercantiles para conocer de asuntos civiles admite como única excepción la facultad que se les reconoce para ocuparse de las excepciones civiles que se opusieren a una acción mercantil.

En Francia al subsistir los tribunales mercantiles, se aplican los criterios señalados para resolver conflictos de competencia entre tribunales civiles y mercantiles, pero no existen criterios lógicos o jurídicos que puedan servirnos para resolver los problemas que se nos plantean para determinar la jurisdicción aplicable, aun cuando su única consecuencia sea la de precisar la vía procedente. Por ejemplo en el artículo trece de nuestra Carta Magna, se permite que subsista el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, en ningún

24.- HANONIC, G., "Cours de Droit Commercial", octava edición, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1969, pág. 73

caso y por ningún motivo, entregando a los tribunales comunes los delitos o faltas de orden militar en que esta complicado un paisano. El razonamiento constitucional en este caso, es similar al del Derecho francés respecto a la jurisdicción mercantil: es un fuero de excepción, y como tal totalmente incompetente para conocer de asuntos fuera de su límite expreso de competencia, ya que en caso de que deba juzgarse conjuntamente a militares y civiles, la competencia corresponderá a los tribunales comunes y no a los militares.

Aplicando los criterios mencionados podemos afirmar que procede el trámite de una acción mercantil en vía civil si el demandado se somete tácitamente al juez, al no impugnar la vía oportunamente (25).

Comentario especial merece una serie de ejecutorias de la Suprema Corte que sustentan el erróneo criterio de que el trámite de acciones mercantiles no causa perjuicio ni indefensión en los intereses jurídicamente tutelados de la demanda, toda vez que la vía civil le es más favorable que la mercantil, por la mayor amplitud de los términos de defensa que la primera concede a las partes. Es discutible la premisa de la que parte la Corte. En la actualidad los litigios civiles y los mercantiles parecen tener una duración semejante; pero la diferencia entre ambas vías no se reduce a los términos que cada una de ellas fija para la realización de ciertos actos procesales, y el demandado, tiene derecho a ser juzgado

25.- Solución aceptada por la Suprema Corte de Justicia, S.J.F., Boletín 1955, págs. 171 y 360.

conforme a las leyes aplicables expresamente al caso en controversia, ya que así lo señala y garantiza el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Si llegase a ser consagrado en jurisprudencia definida, el criterio de la Corte privaría de razón de ser al enjuiciamiento mercantil, ya que los litigantes al no preocuparse por determinar si la vía procedente es la civil o mercantil, encaminarían sus asuntos procesales por la vía civil, confiándose en que el demandado no podría impugnarla, ya que según la Corte no se le causa perjuicio ni indefensión, ni se viola su garantía de audiencia.

La doctrina francesa da una solución más lógica, conforme a la cual ejercitada una acción mercantil en vía civil, el juez debe admitirla sin poder declararse incompetente de oficio, dada su plenitud de jurisdicción. El demandado puede optar por apelar el auto que admitió la demanda o bien puede oponer como excepción dilatoria la improcedencia de la vía; pero en caso de que no haga valer oportunamente ninguno de estos dos medios, se entiende que se ha sometido tácitamente a la vía intentada, perdiendo todo derecho para impugnarla posteriormente, este argumento ha sido aceptado e invocado por la Corte en las ejecutorias mencionadas en la nota número 25.

Frecuentemente una de las partes que interviene en una relación contractual está celebrando un acto de comercio, en tanto que su contraparte celebra uno de naturaleza civil; este es el llamado acto mixto o acto unilateralmente mercantil, en el cual caben de ejemplos todos aquellos actos en que interviene una empresa que celebra actos masivos de compra venta con propósitos de lucro (acto de comercio) y

por la otra un particular que se limita a adquirir un artículo para su uso personal. Para tal hipótesis el Código de Comercio en su artículo 1050 dispone que: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles". Como podemos ver la norma no distingue, en consecuencia resulta aplicable tanto a la problemática adjetiva como a la sustantiva; entonces si un contrato de este tipo diere lugar a un litigio, la controversia se seguirá en vía mercantil, tanto si la demandada es quien celebró el acto de comercio como si lo es quien celebró el acto civil. En cuanto al fondo del negocio el acto mixto debe regularse íntegramente por la ley sustantiva mercantil.

2.2 Competencia Por Territorio.

Ante la imposibilidad que un sólo juzgador conozca de todas las controversias mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito de competencia y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos.

Esta competencia por territorio no es absoluta como la competencia por materia. Es relativa por que se instituyó en favor de los litigantes y no por razones de orden público. En consecuencia el juez no puede de oficio declararse incompetente por razón de su territorio, pues las partes pueden de manera expresa o tácitamente derogar las reglas legales y someter su asunto a un juez en principio incompetente.

I. Competencia territorial.

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en su artículo 1104 que a la letra dice: " Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

Para que esta regla sea procedente es necesario que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o bien aquel en que el deudor deberá ser requerido de pago. En caso de que no se haya hecho el convenio se deberá seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio en su artículo 1105, conforme a la cual es competente el juez del domicilio del deudor

En caso de que las partes hayan celebrado convenio en el que designan el lugar para el requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1104 es imperativa y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia. La Corte ha resuelto que "...ésta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar para el cumplimiento de la obligación, sino sólo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato..."(26).

26. S.V.F., Quinta Epoca, Vol. XCVI, pág.. 818, Sexta Epoca, Vol. CXXVI, Tercera Sala, Cuarta Parte, pág.. 19.

En un contrato bilateral que establece obligaciones para ambas partes, puede ser que se designe un lugar para el cumplimiento de las obligaciones de una parte y un lugar distinto para el cumplimiento de la otra, por ejemplo, el vendedor se obliga a entregar la mercancía en León y el comprador promete pagar la mercancía en el D.F.; o bien puede designarse lugar para que el vendedor cumpla y no estipularse nada en cuanto al comprador. En estos casos la competencia se determinará por las normas aplicables a la parte que resulte demandada

Para determinar el lugar en donde debe cumplirse la obligación, es necesario tener presentes las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la letra de cambio, pagaré y cheque. Conforme a ellas "...si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado..." (27), y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

Si en el pagaré no se indica el lugar del pago se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe, según lo dispone el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuanto al cheque se tendrá por lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá el designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no se hubiere indicado lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado y si éste tuviere establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal, según lo

27.- S.J.F., Sexta Época, Vol. CXVI, Primera Parte, Pleno, pág. 18.

dispone el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Código de Comercio en su artículo 1105, sigue la regla del domicilio del demandado para determinar la competencia territorial, únicamente en el caso de que no se haya hecho la designación de lugar autorizada por el artículo 1104 del citado ordenamiento.

El domicilio a que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el código Civil en su artículo 29 define como el lugar en donde una persona física reside habitualmente, y a falta de este, el lugar en que tiene el centro de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se encontrare.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, pero para el caso de que tengan su administración fuera del D.F., y ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Para los efectos de la quiebra de un comerciante individual, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 13, considera competente al juez dentro de cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto al de su domicilio. En tratándose de sociedades mercantiles, es competente para conocer de su quiebra en caso de que no se tenga un domicilio real, el juez del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

El Código de Comercio en su artículo 1106, preve el caso en que el deudor tuviere varios domicilios, señalando que será preferido el que señale el acreedor; sin embargo no preve la hipótesis de varios

demandados con diversos domicilios, en tal caso deberán aplicarse supletoriamente las reglas de los códigos locales, que usualmente dejan al actor la elección del domicilio para determinar la competencia.

Existen ciertos casos en que no es posible determinar el domicilio real, para estos casos la ley fija una serie de reglas para determinar la competencia; tal es el caso del artículo 1107 del Código de Comercio que dice que a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real. El artículo 1108 menciona que si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualesquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones. En los casos de ausencia legalmente comprobada, es juez competente el del ultimo domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes, según dispone el artículo 1110 del citado ordenamiento.

En los casos de jurisdicción voluntaria, y a falta de demandado, el domicilio del promovente determinará la competencia.

II. Derogación a la competencia territorial.

Las reglas que fijan la competencia territorial no afectan el interés público, por lo tanto las partes pueden derogarlas, designando expresamente al juez al que se someten, o bien realizando una serie de actos a los cuales la ley atribuye valor de sometimiento tácito.

La voluntad de las partes también interviene para fijar la competencia, mediante la aplicación del artículo 1104 del Código de Comercio, al designar lugar para ser requeridas de pago o para cumplir una obligación; pero en este caso lo hacen de forma indirecta, ya que las partes designan un lugar para ser requeridos de pago o para el cumplimiento de la obligación, pero es la ley la que atribuye a esa designación consecuencias determinantes de competencia. En cambio en el caso de la sumisión expresa, los interesados encaminan su voluntad directamente a fijar la competencia ya que renuncian de manera clara y terminante al fuero que la ley les concede y, en caso de controversia señalan los tribunales competentes, aunque esto no es de manera absoluta ya que el artículo 1093 del Código Civil exige que sean los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o los de la ubicación de la cosa.

Cabe recordar que la competencia territorial se fija en interés de las partes, y que puede convenir a estas el señalar los tribunales de dos partidos judiciales y dejar al actor la opción de ocurrir a uno o a otro; la Corte afirma "...continúa siendo precisa la designación, aun en el caso de que las partes se sometan a los tribunales de dos entidades federativas y dejen a elección de una sola de ellas el tribunal que deba conocer del juicio; agregando que la parte a quien corresponde la opción, la conserva aun si es demandada..."(28).

28.- S.J.F., Sexta Época, Vol. CXIII, Pleno, Primera Parte, pág. 26.

Si las partes, además de someterse expresamente a un juez, señalan domicilios convencionales dentro del territorio de su competencia, allí podrán ser notificados de la iniciación del juicio; en caso contrario el juez designado, será competente para conocer del asunto, pero la primera notificación al demandado se le hará en domicilio real.

2.3. Competencia Por Cuantía y Grado.

El Código de Comercio no contiene disposiciones para distribuir la competencia por cuantía y por grado. Para determinar cuales son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación así como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que nos indican lo siguiente:

En el Fuero Federal, conocerán en Primera Instancia los Juzgados de Distrito en Materia Civil, estos no tienen límite, mínimo ni máximo a su competencia por cuantía.

En Segunda Instancia, conocerán los Tribunales Unitarios de Circuito.

En el Fuero Común, los Jueces de Paz, serán competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente, en única instancia, dado que en dichos asuntos no procede la apelación.

Primera Instancia serán competentes los Jueces de lo Civil para conocer en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de 182

veces el salario mínimo diario general vigente, así como de la diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

Los Jueces de lo Familiar, creados por decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo del mismo año, tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos relacionados con el derecho familiar, como divorcios, rectificación de actas del Registro Civil, Sucesorios, etc., en consecuencia su estructura no los prepara para ocuparse de asuntos mercantiles; sin embargo al ser competentes para conocer de los juicios sucesorios y siendo estos universalmente atractivos, pueden verse llamados a decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, tienen competencia para conocer de asuntos relacionados con el arrendamiento inmobiliario ya sea para casas destinadas a habitación o para el comercio, en consecuencia no son competentes para conocer de litigios mercantiles.

La Segunda Instancia está estructurada por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocen de las apelaciones interpuestas contra autos o sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

2.4. Incompetencia Subjetiva.

Siendo competente el órgano jurisdiccional para conocer de un asunto, por razones de territorio, materia, cuantía y grado, puede el juzgador en lo personal estar impedido para conocer del negocio, por

encontrarse unido directa o indirectamente con las partes o con la materia litigiosa, por razón de amistad, por interés en el negocio, que lo priven de la imparcialidad necesaria para aplicar justamente el derecho.

Ante la presencia de alguna de estas causas de incompetencia subjetiva, el juzgador debe excusarse de conocer, ya que si no lo hace la parte que se considere perjudicada puede recusarlo. La excusa es el medio a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella y la recusación es el medio que la ley proporciona a las partes para llevar el asunto ante otro juez, cuando el impedido no lo haga voluntariamente.

El Código de Comercio en sus artículos 1132 y 1138, distingue en forma poco técnica entre causas de impedimento y causas de recusación, pero afirma en el citado artículo 1138 la identidad de ambos conceptos diciendo que son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento; así mismo en el artículo 1149, dice que los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

La única diferencia que establece el Código es que las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de recusación si pueden serlo. El Código de Comercio no establece ninguna distinción entre ambos conceptos, pues en algunos casos repite una misma causa con lenguaje diverso, como en el caso de la fracción X del artículo 1132 y la fracción VIII del artículo 1138.

I. Recusación.

La recusación tiene como finalidad retirar del conocimiento del negocio al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio.

No puede permitirse que las partes empleen la recusación como medio de impedir la protección de los legítimos intereses de su contraparte y por ello, en el caso de providencias precautorias de juicios ejecutivos, no se dará curso a la recusación sino una vez trabado el embargo o desembargo; además el artículo 1143 del Código de Comercio agrega que no se dará curso a la recusación sino cuando haya sido expedida y fijada la cédula.

La recusación no puede interponerse sino hasta que se haya hecho la contestación a la demanda, ni después de que las partes hayan sido citadas para oír sentencia, a menos que después de esto surgieran cambios en el personal del juzgado, caso en el que la recusación será admisible, siempre y cuando se haga dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proveído por el nuevo personal.

La recusación puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga el carácter de parte en el juicio, a excepción de los mandatarios que requerirán de cláusula especial para poder hacerlo; así mismo "...los endosatarios en procuración que sólo tienen el carácter de simple mandatario no podrán recusar..." (29).

29.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", Méx. 1973, págs. 104 y 105.

La presentación de la recusación suspende la competencia del juzgador, en tanto se califica y decide; y una vez declarada procedente, termina con la competencia del juez para conocer del asunto.

2.5 Cuestiones de Competencia.

Las reglas que fijan la competencia son de orden público, por tanto los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a esas reglas les corresponden, pudiendo de oficio negarse a conocer de los asuntos que les son ajenos; asimismo los litigantes pueden pedir, ya que tienen el derecho de hacerlo, que sus asuntos sean tramitados ante el juez que tiene competencia para conocer de ellos de acuerdo con la ley y disponen de la inhibitoria y declinatoria para impedir que su asunto continúe en manos de un juez incompetente.

La competencia puede promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentara ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija su oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se interpondrá ante el juez que se estime incompetente pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio; sin embargo la parte que hubiere optado por alguno de esos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco se podrán intentar al mismo tiempo.

I Declinatoria.

Cuando el demandado decida promover una cuestión de competencia por declinatoria deberá ocurrir ante el juez de la causa y pedirle que se abstenga de conocer del negocio; esta es una excepción dilatoria y deberá decidirse en los términos de estas, según lo dispuesto por el artículo 1096 del Código de Comercio, además de que no contiene reglas para este trámite, por lo que deberán seguirse las reglas de aplicación supletoria dispuestas en los códigos procesales locales.

La resolución se llevara a cabo ante el inmediato superior, debiendo el inferior remitir testimonio de lo actuado, emplazando a los interesados para que en un plazo de 10 días comparezcan ante el superior, el cual en audiencia en que recibirá las pruebas y alegatos de las partes resolverá la cuestión y comunicara su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes; el declarado incompetente, remitirá los autos a quien ordene el superior y se declara nulo lo actuado ante el juez incompetente a excepción de la demanda y contestación que se tendrán como presentadas ante este.

II. Inhibitoria.

El demandado que considere incompetente al juez ante el que se presente la demanda puede interponer la inhibitoria ante el juez a quien juzgue competente, exponiendo las razones legales en que se funde, solicitándole se declare competente y envíe oficio al que estime no serlo, para que le remita los autos.

Nuestro Código no fija término para interponer la inhibitoria, por lo que puede ser interpuesta en cualquier momento, siempre y cuando la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez recibido el escrito en que se hace uso de la inhibitoria el juez dentro del término de tres días decidirá estableciendo o negando su competencia.

En caso de que se declare incompetente, remitirá al requirente los autos de que se trate a fin de que el juicio siga su curso legal.

2.6 Personalidad de las Partes.

El Código de Comercio en siete artículos, se ocupa de una manera incompleta de la personalidad de las partes y de la presentación de documentos, lo que nos obliga a recurrir nuevamente a los códigos locales para suplir las insuficiencias.

Al elaborar el código, el legislador se olvidó de los principios fundamentales que rigen a la materia mercantil, dejando al cuidado de la materia civil el principio conforme al cual toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. De lo que no se olvidó fue de incluir disposiciones inútiles como la señalada en el artículo 1056 párrafo final, que ordena que el Ministerio Público represente a la ausente cuando a criterio del juez la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, afortunadamente en la práctica este artículo no se aplica ya que se dejaría en estado de indefensión al ausente.

2.7 Formalidades Procesales.

Las actuaciones judiciales deben reunir las formalidades exigidas por el legislador, estas son las condiciones de tiempo, modo y lugar a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

Las condiciones de lugar determinan la competencia y jurisdicción del juez que debe conocer del negocio en cuestión, las condiciones de tiempo se limitan a los términos y en cuanto a las de modo, se exige que sean por escrito.

Como sabemos el proceso judicial y las formas que este consagra es el resultado de una búsqueda para la mejor solución de los conflictos, ya que se busca eliminar la autodefensa, colocando a las partes en un plano de igualdad ante el juez para determinar el objeto de la discusión.

Con desacierto el Código opta por un proceso totalmente escrito, rechazando a la brevedad que podría aportar la oralidad, y a manera de dificultar la labor del juez y del litigante, la supletoriedad de los códigos procesales civiles, que los obliga a plantearse el problema de que si es aplicable o no a la materia mercantil.

Las formalidades son tan importantes que incluso nuestra Carta Magna eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual, consagrada en el artículo 14 que dice que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las actuaciones que no observen las formalidades exigidas por la ley son nulas; sin embargo el Código de Comercio no establece esta sanción en forma general, aun que las establece expresamente para las actuaciones practicadas en días y horas inhábiles. Son días hábiles todos los días del año a excepción de los domingos y los días en que no laboren los tribunales; y se entiende por horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. El juez podrá habilitar días y horas hábiles cuando exista causa urgente que así lo exija, pero deberán expresarse cual es la causa y la diligencia que habrá de practicarse.

2.8 Notificaciones

La notificación es el medio mediante el cual se hace saber a las partes la resolución judicial, ya que si no es notificada no produce sus efectos ya que sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar el cumplimiento a lo mandado en ella o interponer los recursos necesarios.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece las notificaciones personales, por estrados, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. Sin embargo el Código de Comercio no menciona por su nombre a ninguna notificación, no las reglamenta, sin embargo obliga al litigante en su primer escrito a que designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas en contra de quien promueve, lo que hace suponer la existencia de la notificación personal, asimismo habla de la notificación por edictos sin llamarla por su nombre al decir que cuando se ignore el domicilio del demandado, la primera notificación

se hará mediante publicación de la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el diario de mayor circulación del estado o del D.F. en que el comerciante deba ser demandado, aunque esto es incorrecto, ya que los no comerciantes también pueden ser demandados en la vía mercantil, por los actos de comercio que celebren o puedan celebrar.

En las notificaciones personales impera el artículo 14 de la Constitución (garantía de audiencia) que exige que se de conocimiento del juicio al demandado a fin de que pueda defenderse.

2.9 Términos Procesales

La ley fija términos para la ejecución de los actos procesales, para impedir que los asuntos se eternicen. Cada acto procesal deberá realizarse dentro del término fijado por la ley.

Los términos por la forma de surtir sus efectos están clasificados en perentorios o fatales y en no preclusivos. Los términos perentorios producen la pérdida del derecho dejado de usar sin necesidad de declaración judicial o petición de parte; en cambio en los no preclusivos, la caducidad del derecho sólo opera cuando se reúna la doble condición de que haya transcurrido el término y de que la parte contraria presente su escrito acusando la rebeldía de la parte que dejó de utilizar su derecho. Como podemos ver los términos no preclusivos, dada su naturaleza, requieren de constantes intervenciones de las partes para reavivar el proceso mediante acuses de rebeldía que impide que los juicios sean tramitados en forma más expedita.

El Código, siguiendo al del Distrito, dice que todos los términos son perentorios, y dispone en el artículo 1078 que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Alsina critica la división de los términos en perentorios y no perentorios o no preclusivos al no contener un fundamento lógico al manifestar "... debieran ser perentorios, porque si se considera que un acto puede ser ejecutado dentro de un número determinado de días, no hay razón para que se le extienda hasta en tanto la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirlo. Si el término es breve, puede fijarse uno mayor, pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las partes..."(30).

En la interpretación del Código de Comercio es en donde el juzgador aplica un criterio civilista pues exige las formalidades que se exigen para la materia civil, olvidándose que se trata de un conflicto de naturaleza mercantil. Esto quizá sea por la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a la materia mercantil, ya que como sabemos el proceso mercantil no exige ninguna formalidad

Debe cambiarse las características del procedimiento, ya que se trata de materias distintas; pues aunque actualmente conoce el

30. ALSINA, ob. cit. pág..749.

proceso civil de la materia mercantil, sus características son distintas, debido a que al promovente de un juicio mercantil, lo que le interesa es recuperar de una manera rápida su crédito y al conocer la materia civil los procedimientos son más largos y tediosos.

La competencia del juzgador debe ser únicamente en materia mercantil para no caer nuevamente en los conflictos de interpretación y supletoriedad como actualmente sucede con la supletoriedad del Código Procesal Civil, pues se debe aplicar exclusivamente el Código de Comercio en su parte referente al procedimiento.

CAPITULO III.

Tipos de Juicios Mercantiles

3. Medios Preparatorios a Juicio

El Código de Comercio, en el Capítulo X, del Libro Quinto, del Título Primero, habla de los Medios Preparatorios a Juicio, en donde se alude a lo que sirve para preparar un juicio mercantil.

Entendemos por medio en una de sus múltiples acepciones, "lo que puede servir para determinado fin.

El término preparatorio, deriva del vocablo latino preparatorius y se refiere a lo que se prepara y dispone. Preparar a su vez significa prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto.

Desde el punto de vista gramatical, entendemos por medio preparatorio a juicio, los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio.

De los datos gramaticales anteriores, y fundándonos en lo dispuesto por el Capítulo X, Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio, podemos definir a los medios preparatorios a juicio como aquellos procedimientos anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitan promover un juicio mercantil posterior.

3.1 Medios Preparatorios a Juicio Ordinario

Las actuaciones judiciales se practican únicamente en juicio y en su momento procesal correspondiente, no obstante lo anterior, nuestro Código contempla la posibilidad de que se practiquen ciertas diligencias antes de iniciar un juicio, como podría ser que el acreedor pida el reconocimiento de firma de su deudor para preparar la vía ejecutiva.

Debemos distinguir entre los medios preparatorios a juicio en general y los medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Los medios preparatorios a juicio en general, pueden prepararse de acuerdo al artículo 1151 de la siguiente manera:

a) Pidiendo declaración bajo protesta, limitándose a hechos relativos a la personalidad del futuro demandado,

b) Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar,

c) Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida,

d) Pidiendo un socio o comunero la presentación de documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder, y

e) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1152 y 1153, pidiendo el examen de testigos.

Esta enumeración es limitativa, pues el Código de Comercio en su artículo 1155, dice que fuera de esos casos, no se podrá antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaración de testigos, ni otra diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de

plano y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio. "...La legislación argentina contiene una disposición semejante a pesar de lo cual, sus interpretes discuten si deben adjudicar a la enumeración de medios preparatorios, carácter limitativo o simplemente enunciativo. En general, la jurisprudencia se ha inclinado por una interpretación restrictiva, negándose a ampliar analógicamente la enumeración..."(31). Esto es lamentable, ya que fuera de la prueba de testigos, los demás medios preparatorios contemplan hipótesis de poca o ninguna utilidad en la práctica.

Los medios preparatorios están a disposición del actor, pero el Código en su artículo 1153, autoriza al que teme ser demandado a usarlos, al disponer que la información de testigos puede solicitarse para probar alguna excepción.

Los medios preparatorios, siempre van encaminados contra la persona que será contraparte del promovente en el futuro juicio, y deben practicarse con citación de la misma. Nuestro Código afirma en su artículo 1158, que se practicarán con citación de la parte contraria, las diligencias de exhibición de documentos en caso de evicción y la prueba testimonial. Si hacemos una interpretación del artículo citado, concluiríamos que las demás diligencias preparatorias pueden llevarse a cabo sin citar a la contraria, pero la interpretación de las disposiciones aplicables demuestra lo contrario, tal es el caso del artículo 1151, en sus fracciones I, II y IV, en que forzosamente se debe citar al futuro demandado dada la naturaleza misma de la diligencia. Si la parte citada no comparece,

31.- ALSINA, ob. cit., tomo II, págs. 19 a 22.

se hará en su rebeldía, entendiéndose las diligencias como lo dispone el artículo 1159, con el representante del Ministerio Público.

La resolución del juez que concede la diligencia preparatoria, no admite recurso alguno, teniendo las partes únicamente a su disposición la posibilidad de poder exigir la responsabilidad civil en que hubiera incurrido el juez. Asimismo el auto que niegue trámite a la diligencia solicitada es apelable en ambos efectos, siempre y cuando haya sido dictada por juez de primera instancia, ya que si fue dictado por juez de paz o menor, procederá el recurso de revocación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1154 del propio ordenamiento mercantil.

I Declaración Bajo Protesta.

La declaración bajo protesta, a que se refiere el artículo 1151, fracción I del mencionado código, es una prueba confesional, cuyo desahogo se autoriza, excepcionalmente antes de iniciado el juicio, limitándose a hechos relativos a la personalidad del futuro demandado; en consecuencia, el juez debe calificar con toda diligencia el pliego de posiciones que se exhiba, a fin de cerciorarse que el objeto exclusivo del mismo sea la personalidad del declarante, sin que se extiendan a puntos de hechos o derecho sobre el fondo del negocio. A estas diligencias les son aplicables las reglas que el Código menciona para la prueba confesional en su artículo 1231, en las que enumera las causas por las que pueden ser declaradas confesas las partes.

Este medio preparatorio presenta poca utilidad en materia mercantil, y ninguna en el caso de sociedades mercantiles, que están

obligadas a inscribir en el Registro de Comercio todos los documentos necesarios en donde conste la personalidad de sus representantes y mandatarios.

II. Exhibición de Documentos y Muebles.

Los medios preparatorios a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 1151, están dirigidos contra la futura contraparte en juicio, y no contra terceros.

Es necesario que el promovente de los medios preparatorios a juicio, acompañe a su demanda los elementos necesarios de prueba para que el juez pueda dar por razonablemente demostrados los antecedentes que la ley presupone al instituirlos, y que son, que se tiene derecho a entablar una acción real sobre la cosa mueble cuya exhibición se pide que se es vendedor o comprador del bien a que se refieren los títulos o documentos cuya exhibición se pide o que se es socio de aquel contra quien se promueven las diligencias, o con el copropietario de un bien.

El Código de Comercio, al no señalar cuales son las acciones reales, debemos recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que se trate, así el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., señala:

"...Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene la

obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria...".

Asimismo, tampoco se determina si la exhibición deberá hacerse en el juzgado o en el lugar en que se encuentre la cosa. Pallares, dice que "...la cosa deberá exhibirse en el lugar en que se encuentre..."(32).

Estos medios preparatorios, presentan poca utilidad en la práctica, ya que sólo tienen por objeto la exhibición de la cosa mueble; ello significa que conservan la cosa mueble, no la entregan, sólo la muestran al promovente de los medios preparatorios a juicio, es decir, no puede embargarse precautoriamente. Sin embargo, si se opusiera a la exhibición, procederá contra el opositor la aplicación de las medidas de apremio para forzarlo a la exhibición de la cosa.

3.2. Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo.

Este tipo de juicio está establecido en el artículo 1167 del Código de Comercio que a la letra reza: "...Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma...".

32. PALLARES Eduardo, "Formulario de Juicios Mercantiles", ed. Porrúa, México. 1979, pág. 21.

Este medio preparatorio a juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario, presenta gran utilidad a los acreedores, quiénes gracias a esto tienen acceso a la vía ejecutiva privilegiada y así poder cobrar sus créditos en forma rápida.

Debe reunir ciertas características el documento que habrá de reconocerse, ya que no cualquier documento aún siendo mercantil, da

lugar a la ejecución, mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calza; sólo pueden alcanzar fuerza ejecutiva, aquellos documentos que aparentemente resulta la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero, no sometida a plazo o de plazo vencido, a cargo del requerido y a favor del promovente; dentro de estos se encuentran los conocidos en la práctica comercial con el nombre de facturas, vales, recibos y contra recibos.

El reconocimiento de la firma, constituye una confesión rendida en juicio y sometida a las reglas especiales que establecen los artículos 1241, 1242, 1243, 1244, 1245 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe".

"Artículo 1242. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

"Artículo 1243. Si no supiere firmar, u otro lo hubiere hecho por el, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento."

"Artículo 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II".

"Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial".

Los artículos 1217 a 1219 y 1221 del Código de Comercio, que menciona el artículo 1244, son disposiciones dentro del capítulo relativo a la prueba confesional; de aquí se deriva que el reconocimiento de documentos es una prueba vinculada directamente con la prueba confesional, ya que la diligencia de reconocimiento se realiza bajo protesta de decir verdad.

La remisión que hace el artículo 1244 del citado código a cinco disposiciones relacionadas con la prueba confesional en mi opinión no identifica la prueba de reconocimiento de documentos con la prueba confesional, ya que se trata de una prueba de reconocimiento de documentos y no de una prueba de confesión.

Atendiendo a este punto, la Suprema Corte, ha emitido ejecutorias en las que afirma que el reconocimiento de firmas en medios preparatorios a juicio, tienen la característica de confesión judicial.

En la práctica los medios preparatorios a juicio ejecutivo se desarrolla de la siguiente manera:

Se inicia con la presentación de la solicitud escrita por parte del promovente (Actor), dirigida al juez que fuere competente para conocer del asunto, anexando el documento o documentos en que conste la firma que haya o hayan de reconocerse, manifestando el promovente su proposición de entablar juicio ejecutivo mercantil contra el

obligado en el documento (demandado). Solicitará al actor se le tenga por presentado, se señale día y hora para la práctica del reconocimiento de firma, se cite al deudor con los apercibimientos de ley y se le expida copia certificada de la diligencia.

El juez señalará día y hora para que tenga lugar el reconocimiento y citará al deudor mediante notificación personal para que comparezca. En caso de que el deudor no compareciera, el juez a petición del actor, fijará nuevo día y hora y citará por segunda ocasión al demandado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se tendrá por reconocida la firma; la cédula deberá contener textualmente el apercibimiento.

Cuando sin justa causa, el deudor no comparezca al segundo citatorio, a petición del promovente, deberá hacérsele efectivo el apercibimiento y declarar reconocida la firma.

El deudor puede comparecer personalmente o por conducto de apoderado facultado por mandato que contenga cláusula especial que lo autorice a reconocer la firma de su mandante, a menos que el promovente solicite que sea comparencia personal; de una u otra forma, no podrá asistirse de su abogado ni de otra persona. Se le exigirá la protesta de decir verdad en las diligencias en las que va a intervenir, se le mostrará el documento original y se le requerirá para que conteste si la firma es suya o no.

La diligencia puede terminar con el reconocimiento expreso de la firma; reconocimiento tácito o negativa de la firma.

Si la firma fue reconocida, ésta hace prueba plena; se dará por terminada la diligencia, se expedirá copia certificada de la diligencia al promovente para que la acompañe a su demanda ejecutiva.

De igual suerte, si el deudor comparece a la diligencia y se niega a contestar si es o no suya la firma o contesta con evasivas, el juez declarará el reconocimiento de la firma.

Si el deudor comparece y niega que sea suya la firma del documento, este no adquiere la calidad de título ejecutivo; en tal caso el promovente pedirá la devolución del documento y podrá emplearlo como prueba en juicio ordinario en donde podrá emplear toda clase de medios, para poder demostrar la autenticidad de la firma. Si el deudor, dolosamente hubiere negado el reconocimiento de la firma, cometerá el delito de falsedad en declaraciones judiciales, además de que podrá el promovente acusarlo de fraude, toda vez que se hizo de un lucro indebido.

El procedimiento de éste juicio debe ser cambiado ajustándose a las características del juzgado mercantil, y con esto sea más expedito para que el titular del crédito pueda recuperar más rápido su crédito.

3.3. Juicio Ejecutivo Mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil, tiene como objeto fundamental el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.

Para poder saber si el documento que tiene el actor en su poder trae o no aparejada ejecución, deberá encuadrarse en alguno de los supuestos que enumera el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual a la letra reza:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

I. Título Ejecutivo.

Título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, así en virtud de esto, se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

En España por ejemplo, se hizo la primera mención de títulos extrajudiciales de ejecución en una ley dictada por Enrique III, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla; esta ley dice "...Ordenamos y mandamos que cada y cuando los mercaderes, u otra cualquier persona, o personas de cualquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias de dichas Ciudades, y Villas, y Lugares cartas, y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra cualquier persona, así Cristianas, como Judíos, o Moros de cualquier deudas que le fueran debidas, que las dichas Justicias las cumplan, y lleven a debida execución, seyendo pasados los plazos de las pagas..."(33)

En nuestros códigos actuales todavía encontramos restos de esta evolución, que reconocen carácter ejecutivo, en primer término a las sentencias ejecutoriadas, a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario, así como a ciertos documentos privados. Para que un título tenga aparejada ejecución debe reunir las características de ser cierto, líquido y exigible. La Corte afirma que el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario de excepción y que sólo puede intentarlo aquel cuyo crédito consta en título, que constituya presunción de que el derecho del actor es legítimo.

Como ya lo dije, título es aquel documento a que la ley otorga ese carácter; por tanto los títulos ejecutivos por su proceso de

33. ESTEPA MORIANA, Vidal, "Las Diligencias Preparatorias del Juicio Ejecutivo", Ed. Montecorvo, Madrid, 1975, pág. 24.

creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituída de la acción, y sólo ese carácter explica que basten para que el juez, expida en contra de la demandada un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, ya que el título es por sí eficiente. Cervantes Ahumada, se refiere a la autosuficiencia de los títulos de crédito, cuando dice: "...Hay títulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a

ningún acto externo, para tener eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habría que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares..."(34).

Sin embargo, Alcalá Zamora considera que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba al decir "...En el

34. CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Porrúa, México., 1990, pág. 30.

juicio ejecutivo la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa negativa con la esperanza de que el actor no pruebe su pretensión, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo..."(35). Tal consideración en mi opinión no es cierta, ya que no hay tal desplazamiento de la carga de la prueba; pues lo que ocurre tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, es que el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción y el demandado la de lo que funda sus excepciones. En el juicio ejecutivo, el actor satisface su probanza con la exhibición del título que adjunta a su demanda, y no tiene necesidad de ofrecerla como tal ya que el juez debe tomar en consideración oficiosamente todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al período probatorio, además de ejercitarse la acción cambiaria.

La ley al enumerar las menciones que debe reunir un título ejecutivo, señala expresamente que su importe debe ser cierto y preciso; así el pagaré, la letra de cambio y el cheque, deben referirse a una suma determinada de dinero, según lo disponen los artículos 76 fracción III, 170 fracción II y 176 fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

35. ALCALA ZAMORA, Niceto, "Clínica Procesal", Ed. Porrúa, México. 1982, pág. 267.

La liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, ni a los intereses que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. El título de crédito es exigible ya que no esta sujeto a condición o plazo.

Como hemos dicho antes, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y el artículo 1391 enumera los documentos que traen aparejada ejecución.

De manera limitada los artículos 1391 y 1392, mencionan la demanda y sus requisitos en forma muy escueta, por lo que al no estar detallados por el Código de Comercio, debemos recurrir en forma supletoria a los requisitos de la demanda al Código de Procedimientos Civiles local correspondiente.

Como es lógico, el juicio ejecutivo mercantil, se inicia con la presentación de la demanda a la que deberá anexarse el documento base de la acción en original, y siguiendo los mismos requisitos que se exigen para el juicio ordinario en general.

En el Código de Comercio en su parte referente a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición alguna que aluda a la contestación de la demanda, únicamente el artículo 1396 establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

III. Embargo.

El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva; por tanto, presentada la demanda por el actor, el juez de oficio procederá a examinar el título a fin de verificar que reúna los requisitos de certeza, exigibilidad y liquidez. Hecho lo anterior, el juez dictará un auto llamado de exequendo o ejecución para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas. Dicho auto se publicará en el Boletín Judicial como "secreto" identificándolo únicamente por el número que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes con el fin de evitar que el demandado se entere de las disposiciones dictadas en su contra y oculte los bienes.

Una vez dictado el auto de ejecución que en este caso es el de embargo, de inmediato se procederá a enviar el expediente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para poder requerir al deudor de pago, esto es con el objeto de que el deudor de manera voluntaria haga pago de la cantidad requerida, librándose así del embargo y del procedimiento judicial. Si se ignora el domicilio del deudor, siguiendo el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre. Pasados ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá al embargo.

Si se conoce el domicilio del deudor, el notificador ejecutor procederá a buscarlo en él, acompañado del actor o de su representante, ya que su presencia es indispensable pues corresponde a este señalar bienes para el embargo así como nombrar depositario de los bienes embargados. En caso de que el deudor no se encontrara en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el que se le fijará día y hora para que aguarde al ejecutor.

Si el deudor no espera al ejecutor para que sea requerido, según el artículo 1393, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Una vez requerido de pago, el deudor puede optar por pagar o verse sometido al embargo de sus bienes; si al momento del requerimiento el deudor hace pago del adeudo principal, no se podrán exigir las costas.

Si el deudor se niega a hacer pago del adeudo, se procederá a embargarlo, esto es a afectar los bienes del deudor que se rematarán para que con su producto se haga pago al acreedor.

La diligencia de embargo no puede suspenderse por ningún motivo, por lo que deberá llevarse adelante hasta su terminación, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer como a sus intereses más convenga dentro o fuera de juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1394 que dice:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él".

El Notificador Ejecutor, procede a nombre y en representación del juez, por orden de este, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que debe seguirse en el embargo, o en cuanto al carácter que tengan de inembargables ciertos bienes, además, hace un cálculo aproximado del valor de los bienes, ya que el valor de estos no debe ser excesivo o insuficiente para cubrir el adeudo. El ejecutor procederá a levantar un acta en la que dará fe de lo ocurrido en el transcurso de la diligencia, debiendo anotar si el deudor reconoce el adeudo. Si el demandado se opusiera al embargo, el ejecutor dará cuenta al juez para que dicte las medidas de apremio más eficaces que en derecho procedan para que se pueda llevar a cabo la diligencia de embargo.

El derecho para señalar bienes corresponde al demandado, pero si se rehusa a hacerlo o los bienes señalados son insuficientes para cubrir el adeudo, este derecho pasará al actor.

El orden que deberá seguirse para el embargo es el que señala el artículo 1395 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías,
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor,
- III. Los demás muebles del deudor,
- IV. Los inmuebles,
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez".

Como podemos ver en el artículo 1395, al autorizar al ejecutor para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguir el embargo, establece el orden en favor del acreedor. "...Si es el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden; por el contrario, si es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia, estamos ante una norma sin sanción..."(36).

Realizado el señalamiento de bienes a embargar, el ejecutor procederá a describirlos en el acta de la diligencia, con el fin de que sean claramente identificables y no se confundan con otros, por ejemplo si se trata de bienes inmuebles, debe anotarse los linderos, superficie y colindancias, así como los datos de registro. Hecho esto, los bienes quedarán a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. "...El ejecutor una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente que hizo y trabo formal embargo sobre los bienes designados, sin esta declaración formal los bienes no quedan embargados..."(37)

36. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, 1988, pág 314.

37. Ibidem, pág. 316.

Hecho el embargo, se debe garantizar que el bien embargado quede a disposición del juez para su posterior remate; esto es con el fin de que el deudor oculte el bien o entere a terceros del embargo para que le sea oponible.

De acuerdo a la naturaleza del bien el embargo se perfecciona de la siguiente manera:

En tratándose de bienes muebles, éstos deberán entregarse en depósito de la persona que el actor haya nombrado; inclusive se puede nombrar al mismo deudor como depositario, ya que si sustrae la cosa o dispone de ella, será sancionado por el delito de abuso de confianza. Para que el bien pueda ser entregado al depositario, es necesario que el ejecutor lo tenga a la vista, ya que es nulo el embargo si no se hace constar la existencia de algo que no se tuvo a la vista.

En cuanto a los bienes inmuebles, se deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad, para que inscriba el embargo para lo cual se le enviará un oficio en el que se haga constar el embargo, así como la copia certificada por duplicado de la diligencia.

En cuentas y créditos, el embargo se hará notificando al deudor o a quien deba pagarlos que no lo haga, sino que retenga la cantidad o cantidades a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

El embargo es una medida patrimonial, "...practicable sobre bienes que se encuentren en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero..."(38). No son embargables los

38. JIMENEZ ASENJO, Enrique, "El Embargo", Tomo VIII, Enciclopedia Jurídica, Barcelona, pág 7.

derechos personalísimo por esta razón "...no puede embargarse el carácter de socio del miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una sociedad de responsabilidad limitada..."(39). En estos casos, los acreedores particulares de un socio, no podrán mientras dure la sociedad embargar sino las utilidades que corresponden al socio, según el balance social y cuando se resuelva la sociedad la porción que le corresponda en liquidación.

Los créditos incluidos en una cuenta corriente son inembargables, ya que "...una cuenta corriente es indivisible, en el sentido de que los créditos contenidos en ella no pueden separarse y pierden, como hemos dicho su individualidad y exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el saldo de la cuenta son arrastradas por la misma, para fundirse en un sólo saldo final, en la época de la clausura..."(40). El acreedor de un cuentacorrentista sólo puede pedir el aseguramiento y la posterior adjudicación del saldo eventual de la cuenta. No podrán tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas correspondientes a operaciones nuevas; "... Sólo puede embargarse el saldo eventual de la cuenta; y en caso de embargo se considerará cortada esta en el momento del embargo, y no afectarían al embargante

39. MANTILLA MOLINA, Roberto L., ob. cit., ed. Porrúa, México 1989, págs. 252 y 273.

40. CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit., pág. 262.

las operaciones nuevas. No se considerarán operaciones nuevas las provenientes de un derecho ya existente, aún cuando no se hubieren anotado en la cuenta.

El cuenta correntista contra quien se haya practicado el embargo, deberá avisar al otro cuentacorrentista, y este podrá pedir la inmediata terminación de la cuenta..."(41)

Asimismo, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en aplicación supletoria nos menciona cuales bienes quedan exceptuados de embargo.

"Artículo 544 Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil,

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso cotidiano del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez,

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado,

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinado, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él,

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales,

41. CERVANTES AHUNADA, Raúl., ob. cit, pág. 263.

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio usen, indispensables para éste conforme a las leyes respectivas.

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados,

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras,

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este,

X. Los derechos de uso y habitación,

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente,

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil,

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito,

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario,

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".

Con respecto a la fracción XIII, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo dice que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patronos no están

obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir, no deben ser ni de mayor ni de menor valor que el adecuado para satisfacer el adeudo, sus intereses y las costas judiciales. El defecto en el embargo da derecho al actor para solicitar su mejora; el exceso permite al demandado solicitar su reducción, además de poder pedir el levantamiento del mismo cuando haya recaído en bienes inembargables.

La reducción y el levantamiento del embargo puede pedirse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, ya que el ejecutado debe tener para proteger sus bienes los mismos términos de que gozaría un tercero que controvierte el dominio de los mismos, la solicitud de levantamiento o reducción del embargo deben tramitarse en forma incidental y con vista al actor; la mejora en cambio puede pedirse incluso después del remate, cuando éste no alcanzare a cubrir el importe total del crédito.

La mejora del embargo debe tramitarse en secreto, con el escrito del ejecutante, sin dar aviso al demandado, por las mismas razones del auto de exequendo, es decir, sin audiencia del deudor "...si se diera vista al ejecutado de la solicitud de mejora, este podría chicanear la medida y ocultar bienes..."(42).

Para que el embargo pueda ser levantado, es necesario que el deudor pague al acreedor la cantidad adeudada.

42. BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit, pág. 325.

IV. Depósito del Embargo.

Hecho el embargo, los bienes deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor, según lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolo bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".

La designación de depositario, pueda recaer en el deudor o en el acreedor.

Se dice que existe depósito mercantil, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil; sin embargo el depósito judicial nunca presenta estas características, por lo que se rige por las normas aplicables al depósito civil, aunque haya resultado de un juicio mercantil.

El depositario de los bienes embargados, recibe la posesión de los mismos y se obliga a cuidarlos con toda diligencia como si fueran cosas propias; pero como el depositario no es parte en el juicio, no puede impugnar las resoluciones que se dicten durante el proceso.

La devolución de los bienes embargados, corresponde únicamente al depositario, pues el juez no puede requerir la entrega directamente al actor, ya que este no tiene los bienes en su poder;

asimismo si el depositario dispone de los bienes, incurrirá en responsabilidad penal según lo dispone la fracción II del artículo 383 del Código Penal que dice "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena...II. El hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo...".

En el depósito civil, el depositante puede libremente exigir del depositario la entrega de la cosa en cualquier momento y aún sin expresión de causa, según lo dispuesto por el artículo 2522 del Código Civil que dice:

"Artículo 2522. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiera fijado plazo y éste no hubiera llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia."

Conforme a esto, podemos deducir que si el depósito judicial se rige por las disposiciones civiles, el juez puede libremente remover al depositario, cuando así se lo pida el ejecutante, ya que es éste el que hace el nombramiento de depositario. Asimismo, el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. supletoriamente aplicable a la materia mercantil dispone lo siguiente:

"Artículo 559. Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1. Si se dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada,
2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste,
3. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiese en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde queda constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por el nombrada, la nueva elección se hará por el juez".

En cualquiera de estos casos la remoción procederá aun a solicitud del demandado, incluso de oficio, en el momento en que el juez tenga conocimiento de la causa; además de que el actor perderá el derecho a nombrar nuevo depositario, debido a que el depositario incumplió en sus obligaciones.

En todo embargo el depositario será la persona nombrada por el actor, teniendo las excepciones que dispone el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que dice:

"Artículo 543. De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega

inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado,

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro,

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad".

En los embargos de bienes inmuebles, en donde generalmente el depositario es el mismo deudor, se deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las anotaciones correspondiente, esto se hará mandando un oficio juntamente con la copia certificada por duplicado de la diligencia dirigido al Director del Registro, debiéndose regresar la copia sellada al juzgado para que se anexe al expediente.

V. Naturaleza del Embargo.

En el embargo, el acreedor sólo adquiere el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para que con su valor se cubra su crédito, sin que el deudor pierda la propiedad de sus bienes, pues

conserva el dominio de los bienes en tanto éstos no sean rematados o adjudicados por el acreedor.

El embargo al lado del derecho personal de crédito, hace nacer un derecho real de garantía oponible a terceros. El derecho personal o de crédito es el vínculo jurídico que une a dos personas, en virtud del cual, una de estas llamada acreedor, tiene la facultad de pretender de otra, llamada deudor, el cumplimiento de una prestación determinada. Los derechos reales existen, según la doctrina clásica, cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que puede ser invocada contra cualquier otra. Planiol y Ripert, afirman que "...No puede haber relaciones entre personas y cosas, ya que el derecho real es una relación jurídica establecida entre una persona, como sujeto activo y todas las otras como sujetos pasivos. Esta relación es de orden obligatorio, es decir, que tienen la misma naturaleza que las obligaciones propiamente dichas. La obligación impuesta a todos, menos al titular del derecho, es puramente negativa. Ella consiste en abstenerse de todo lo que pueda perturbar la posesión pacífica que la ley asegura a este último. El derecho real debe por tanto, ser concebido bajo la forma de una obligación, en la cual el sujeto activo es simple y está representado por una sola persona, en tanto que el sujeto pasivo es ilimitado en su número y comprende todas las personas que entren en relación con el sujeto activo..."(43).

43. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio", Ed. Jose M. Cajica, S.A., Puebla, 1971, págs. 156 y 157.

"...El derecho real es un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título legal, y es oponible erga-omnes..."(44). Los derechos reales se clasifican en principales y accesorios; son principales la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la habitación y el uso, y accesorios la hipoteca y la prenda. Los derechos reales otorgan a su titular un derecho de persecución y otro de preferencia, por lo que quien adquiere un derecho real sobre una cosa que ya es objeto de otro derecho real, de naturaleza igual o diversa, está obligado a respetar el derecho real que ya existía al momento de su adquisición.

El embargo tiene sus antecedentes en el derecho romano "...Justiniano decía hemos atendido a dos clases de hipotecas, una que nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se da por los jueces y se llama pretoria. Caracalla, en la ley siguiente agregaba sobre "el pignus in causa iudicati captum", que por causa de sentencia, se puede tener derecho de prenda sobre los bienes y enajenarlos por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual existe la autoridad del juzgador..."(45)

44. *Ibidem*, pág. 180.

45. **ETKIN, Alberto M., "Fuero de Atracción de los Juicios Universales", Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, págs. 811, 814 y 815.**

En el Digesto se afirmaba que "... cuando el magistrado envía un acreedor en posesión de los bienes de su deudor se constituye un prenda..."(46). En la Ley de las Siete Partidas, se tomó la misma posición al decir "...Peño es propriamente aquella cosa que un home empeña a otro apoderando de ella mayormente cuando es mueble: más segunt el largo entendimiento de la ley, toda cosa quier sea mueble o raíz que es empeñada otro puede ser dicha peño, maguer non fuese entregado della aquel a quien la empeñasen. Et son tres maneras de peños: la una es la que los homes facen entre sí de su voluntad, empeñando de sus bienes unos a otros, por razón de alguna cosa que deban dar o facer. La otra es cuando los juzgadores mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta o razón de rebeldía, o por juicio que es dado entre ellos, o por cumplir mandamiento del rey..."(47).

Hasta mediados del siglo pasado, se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes embargados, en todo semejante a los derachos hipotecarios y prendarios. En aquella época se creó el Registro Público de la Propiedad, establecido en México por el Código Civil de 1870, y se

46. FALLARES, Eduardo, "Vía de Apremio", Ediciones Botas, México, 1946, págs 262 y 263.

47. CASARES, Nicolín, "¿Es un Derecho Real el Embargo?", Revista Jus, Tomo II, abril de 1939 pág. 248.

dispuso que para que un derecho real produzca efectos erga omnes es necesario que se inscriba en el registro. Es solamente entonces cuando se inicia la controversia respecto a la naturaleza real o personal de los derechos del embargante; debemos preguntarnos si la disputa no debiera centrarse más bien sobre las consecuencias de inscribir un derecho en el Registro Público.

El embargo constituye un derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dio origen al juicio; es además, temporal, pues dura únicamente hasta la terminación del derecho principal. Si el bien embargado es mueble, el embargado presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia; conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse con su precio, aun y cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Conforme a lo segundo, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el registro, o la fecha en que se trabó el embargo.

VI. Emplazamiento a Juicio.

Una vez realizado el embargo, con las copias simples de la demanda el notificador ejecutor, emplazará a juicio al demandado para que conteste a la misma dentro del término de ley, que en este caso es de cinco días, según lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio que reza:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Artículo 1396 Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello".

Nuestros tribunales le otorgan al embargo el carácter de presupuesto procesal del emplazamiento; la Corte ha resuelto que el embargo es un presupuesto procesal, al mismo título que la competencia o la personalidad de las partes, en consecuencia el incidente de nulidad del embargo pone obstáculo al curso de la demanda principal y debe sustanciarse con suspensión del procedimiento conforme al artículo 1350 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 1350. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella".

No se puede emplazar a juicio sin trabar embargo, pues de continuarse el procedimiento, se transformaría el juicio ejecutivo mercantil en un procedimiento de mero conocimiento, en el que el resultado obtenido daría al actor una sentencia de condena que le serviría de título ejecutivo para iniciar un nuevo juicio. En Argentina existe una discrepancia en este punto "...Quiénes niegan que el emplazamiento se encuentre condicionado al previo embargo, arguyen que, aun cuando el deudor no tenga bienes, el juicio

ejecutivo puede serle útil al acreedor para interrumpir la prescripción..."(48), en México este argumento no se sostiene, ya que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda.

VII. Término para contestar a la Demanda y oponer Excepciones y Defensas.

Una vez notificado el demandado, tiene cinco días para contestar a la demanda formulada en su contra, o para hacer pago de la cantidad reclamada más sus accesorios o bien, para oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. Los artículos 1397 y 1403 del

Código de Comercio nos dicen respectivamente cuales son las excepciones que se pueden oponer cuando se trata de título ejecutivo referente a sentencia y cuando se trata de otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución; asimismo en el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos habla de las excepciones procedentes contra las acciones derivadas de un título de crédito, estas son:

"Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor,

48. ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar Soc. Anon. Editores Buenos Aires, 1956, págs. 246 a 248.

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento,

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11,

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título,

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15,

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13,

VII. Las que se funden en que el título no es negociable,

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132,

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción,

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

"Artículo 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

Estas excepciones deben fundarse en hechos posteriores al fallo, ya que de lo contrario importaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos de la cosa juzgada. Los términos establecidos en el artículo 1397, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio hayan causado ejecutoria, a no ser que en ellos se haya fijado plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida.

Al oponer la excepción el deudor debe acompañar el instrumento en que se funde, o promover la confesión o el reconocimiento judicial. Recordemos que estas excepciones son aplicables únicamente para el caso de que el título ejecutivo sea una sentencia.

Por último dentro de las excepciones que puede oponer el demandado, tenemos las señaladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, respecto a las excepciones admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, mismo que señala:

"Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él,
 - II. Fuerza o miedo,
 - III. Prescripción o caducidad del título,
 - IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario,
 - V. Incompetencia del juez,
 - VI. Pago o compensación,
 - VII. Remisión o quita,
 - VIII. Oferta de no cobrar o espera,
 - IX. Novación de contrato."
- VIII. Pruebas, Alegatos y Sentencia.

El título ejecutivo, por su misma naturaleza tiene el carácter de prueba preconstituída de la acción, pues basta que el actor exhiba el título para probar su acción, y únicamente habrá dilación probatoria si el deudor se opusiere a la ejecución mediante excepciones que exijan prueba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1405 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1405. Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

El juicio no admitirá la dilación probatoria en los casos siguientes:

Si el ejecutado no contesta a la demanda. En este caso como se trata de un juicio sumario, el demandado al no haber contestado a la demanda está aceptando las pretensiones del actor y en consecuencia se citará a las partes para oír sentencia de remate de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1404 que a la letra dice:

"Artículo 1404. No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor."

Si el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el título ejecutivo. Aquí no se concede la dilación probatoria, toda vez que el título ya se encuentra en poder del juez pues el actor lo exhibió desde el momento de presentación de la demanda.

Si el ejecutado se allana a la demanda. Tampoco se abrirá el período probatorio ya que el demandado esta aceptando las pretensiones del actor.

Por último si el demandado opone excepciones de puro derecho, ya que estas no necesitan prueba.

En los demás casos si el juicio exigiera prueba, se concederá un término que no exceda de quince días, según lo dispone el artículo 1404 del Código de Comercio anteriormente transcrito; concluido dicho término y sentada razón de ello, se publicarán las pruebas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al demandado por un término de cinco días a cada uno para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y una vez transcurrido dicho término se citará a las partes y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia.

La sentencia es lo que va a poner fin al juicio, ésta puede ser de dos maneras posibles. Declarando probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a este o declarando probada la acción, mandando proceder al remate de los bienes embargados para que el actor se haga pago de la cantidad debida con el producto de los mismos. El término para apelar es de cinco días; pero en caso de que no se interponga recurso, la sentencia causará ejecutoria adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

Aquí podría empezar a fundar mi hipótesis, ya que en la práctica, al promover un juicio ejecutivo mercantil en que fundara mi acción en un cheque sin fondos, exigiendo como pretensión contra el demandado el pago del 20% a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los intereses respectivos y el pago de costas, el juez en la mayoría de los casos previene las demandas, obligando al promovente a desistirse a su entero perjuicio de la prestación del cobro de interés, toda vez que cree que es

suficiente con el pago del 20% de indemnización, dando a mi modo de ver una interpretación errónea del texto de la ley, no se si por ignorancia o por seguir su criterio civilista que tanto afecta a los litigantes, pues el juez se olvida de la materia que se está juzgando, causando con esto un perjuicio irreparable al litigante, ya que si no se desiste de lo que quiere el juez, no se le da entrada a la demanda en cuestión.

3.4 Juicio Ordinario Mercantil.

El juicio ordinario mercantil, es aquel a través del cual se tramitarán todos los negocios que no tengan contemplado un procedimiento especial en la ley. Sus disposiciones son de carácter normativo, ya que es aplicable a los procedimientos especiales que no tengan reglamentación. En la práctica, el juicio ordinario es la excepción y los juicios especiales la regla, toda vez que los comerciantes procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, para evitarse así los largos trámites y términos tediosos, así como los procedimientos engorrosos que por lo general son muy largos.

El procedimiento se inicia como cualquier juicio con la presentación de la demanda y contestación de la misma, misma que contendrá los requisitos que se exigen para el juicio ordinario civil, en los artículos 255, 260 y 266 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria que a continuación se transcriben, nos dicen cuales son los requisitos, toda vez que la ley mercantil no nos dice nada al respecto.

"Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve,
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír y recibir notificaciones,
- III. El nombre del demandado y su domicilio,
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios,
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa,
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos jurídicos aplicables,
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvenición en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas".

"Artículo 266. En el escrito de contestación a la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271".

De igual forma debemos recurrir una vez más a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 258, 259, 274, 257, 273 y 261, para los casos de determinar los efectos de presentación a la demanda, emplazamiento, confesión de la demanda, prevención por demanda oscura, reconvencción, excepciones supervenientes, etc..

La fijación de la litis en el juicio ordinario mercantil, no tiene mayor diferencia con el civil que la que consiste en que a la demanda mercantil se debe acompañar el documento que acredite la personalidad del actor.

El término para contestar a la demanda es de nueve días, debiendo el demandado hacer valer las excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza en el escrito de contestación de la demanda, nunca después a menos que fueran supervenientes. En la contestación a la demanda, debe proponerse la reconvencción en los casos que proceda; se dará vista al actor para que la conteste dentro del término de nueve días. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, según lo dispone el artículo 1380 del Código de Comercio.

I. Término probatorio en el juicio ordinario mercantil.

Contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el juez mandará abrir el juicio a prueba, si las partes lo solicitaron o si el lo estima conveniente.

El período probatorio dentro del juicio ordinario se lleva en tres etapas, ofrecimiento, admisión y desahogo.

El artículo 1383 del Código de Comercio, habla del término para la rendición de pruebas (desahogo), omitiendo señalar cual sea el momento oportuno para ofrecerlas.

Ante la omisión del legislador, los tribunales se han visto obligados a afirmar que el término establecido por el código es apto tanto para su ofrecimiento como para su desahogo.

El término para ofrecer pruebas es ordinario o extraordinario; el término ordinario es el que se concede para ofrecer pruebas dentro del estado o D.F. en que el litigio se sigue, el extraordinario es el que se concede para recibir pruebas fuera de la entidad federativa en donde se litiga, según lo dispone el artículo 1206 de Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma".

Asimismo se puede clasificar el término en legal o judicial, según sea concedido por la ley o fijado por el juez conforme a las

facultades que la ley le otorga. En el juicio ordinario mercantil el término legal para desahogar pruebas es de cuarenta días, establecido en el artículo 1383 que a la letra dice:

"Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días".

El término judicial es el que en cada caso fije el juez, pudiendo ser menor o igual, pero no mayor a cuarenta días que es el fijado por la ley. El término ordinario otorgado por el juez, es susceptible de prórroga, mismo que no podrá exceder del término legal de cuarenta días.

Dentro del período probatorio de cuarenta días, se puede pedir la prórroga pidiendo al juez que cite a la contraria, mandando poner razón de ello en autos; de lo que alegaren las partes se concederá o denegará la prórroga. Si al pedir la prórroga se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se concederá la prórroga por el plazo solicitado, no excediendo del término legal.

El código se limita a indicar que el término extraordinario no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del término legal, el término que considere conveniente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba, según disposición del artículo 1207 que a la letra dice:

"Artículo 1207. El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384. El término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga".

Aquí hay otro ejemplo de que debemos recurrir al Código de Procedimientos Civiles en los artículos 300 y 301 en aplicación supletoria, toda vez que en nuestra ley mercantil no dice como ni cuándo solicitarse el término extraordinario, ni tampoco las condiciones bajo las cuales será concedido ni de cuantos días constará, así como la sanción al litigante en caso de no rendir las pruebas para las cuales pidió término extraordinario.

"Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, 2. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical, 3. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como

multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba".

"Artículo 301. Al litigante al que se le hubiera concedido la ampliación a qué se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, además se dejará de recibir la prueba".

El momento procesal adecuado para solicitar el término extraordinario, es dentro del término ordinario, ya que en el procedimiento mercantil éste se concede tanto para su ofrecimiento como para su desahogo. Necesariamente el extraordinario principiara después de iniciado el ordinario y terminará también después de finalizado, ya que se debe pedir como lo dijimos una vez iniciado el ordinario, y terminará después porque tiene una mayor duración.

Tanto el término ordinario como el extraordinario, pueden suspenderse a solicitud que de común acuerdo presenten las partes, o bien, a petición de una sola de ellas, si se funda en causa grave a juicio del juez y bajo su responsabilidad, según lo dispone el artículo 1208 que a la letra reza:

"Artículo 1208. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad".

La petición de una sola de las partes deberá ser acordada por el juez sin dar vista a la contraria, ni substanciar incidente, ya que el código entrega la decisión a su juicio y responsabilidad.

El auto que otorgue la suspensión expresará la causa que hubiera para hacerlo; el auto que la niegue será apelable en un solo efecto.

Las reglas que norman el desarrollo del proceso tienen como finalidad establecer el orden dentro del término del mismo. Existe un momento adecuado para la realización de cada uno de los actos procesales, mismos que deben efectuarse en el tiempo que les está destinado, ni antes ni después.

El código aplica este principio a la prueba cuando dispone que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; pero agrega que no obstan al principio mencionado, las reglas que establecen otros artículos del propio código permitiendo el desahogo de pruebas fuera de término; es decir, el código entiende que no se oponen ni contradicen, por una parte, el principio de que las pruebas deben desahogarse dentro del término probatorio, y por la otra, las numerosas excepciones a ese principio.

La gama de excepciones es muy amplia, el código permite en algunos casos que se desahoguen pruebas tanto antes de que se inicie el período probatorio, como después de que ha vencido, e incluso antes de iniciar el juicio.

Antes de iniciarse el juicio puede rendirse válidamente la prueba confesional, cuando se trata del reconocimiento de una firma, como medio para preparar un juicio ejecutivo o la testimonial para un juicio ordinario. Fuera de estos casos no pueden desahogarse antes de la demanda, diligencias de prueba, las que se pidan deben rechazarse y si se practicara alguna no tendrá ningún valor en juicio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1155 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 1155. Fuera de los casos señalados en los artículos 1151 a 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio".

Una vez iniciado el juicio, existen pruebas que pueden desahogarse sin necesidad de esperar al término probatorio, como la confesional ya que todo litigante esta obligado a declarar bajo protesta, en cualquier momento del juicio, contestada la demanda cuando así lo exigiere la contraria, según el artículo 1214 del Código de Comercio.

"Artículo 1214. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al

procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto".

Asimismo la prueba documental, consistente en aquellos documentos que las partes anexas a sus escritos de demanda y contestación, o bien sean ofrecidos como prueba en algún incidente, así como los documentos que llegaren a formar parte de los autos por cualquier motivo, y que el juez deberá tomar como prueba, aunque no se ofrezcan como tal, por aplicación supletoria del artículo 296 del Código de Procedimientos Cíviles que a la letra dice:

"Artículo 296. Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan".

Una vez concluido el período probatorio y sus prórrogas, el código permite que se rindan las siguientes pruebas:

Confesional, que puede ser ofrecida y desahogada en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación para sentencia. Esta prueba se desahoga mediante preguntas formuladas en un escrito llamado pliego de posiciones, que estarán hechas de tal manera por el oferente que el confesado responda "sí o no".

Documental, que será admitida en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, protestando la parte que antes no supo de ella o no la pudo haber. El juez dará conocimiento de los documentos presentados a la contraria por un término que no exceda de cinco días para que alegue lo que a su derecho convenga; la contraria tendrá

interés en comunicar al tribunal las razones por las cuales debe presumirse que el oferente sabía de la existencia de los documentos que ahora exhibe y pudo obtenerlos y ofrecerlos dentro del término probatorio, motivo por el cual debe ser rechazada su presentación extemporánea. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Testimonial, rendida en el incidente de tachas, dado que las partes pueden tachar a los testigos durante el término probatorio o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se haga la publicación de pruebas.

Las rendidas en el incidente de excepción superveniente, se pueden hacer valer hasta antes de la sentencia, por aplicación supletoria del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, "... la sentencia deberá tomar en cuenta todas las pruebas rendidas en incidentes posteriores al plazo probatorio, de manera análoga a las probanzas relacionadas con excepciones supervenientes..."(49).

"Artículo 273. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

Las pruebas decretadas por el tribunal, el período probatorio se abra para las partes, los tribunales, en cambio pueden decretar en cualquier tiempo el desahogo de pruebas para mejor proveer.

49. ALCALA SAMORA, "Clínica Procesal", ob. cit, pág. 392.

El Código de Procedimientos Civiles señala el principio de que el término probatorio nunca concluye para el juez en su artículo 279 que a la letra dice:

"Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo igualdad".

No debe aplicarse este artículo supletoriamente al juicio mercantil, pues va en contra del principio dispositivo que entrega a las partes la promoción del enjuiciamiento.

Las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron desahogarse por causas ajenas a la voluntad del oferente. Aquí se refiere a las pruebas que ofrecidas en tiempo no se pudieron desahogar por causa ajena a la voluntad del que las ofreció, ya que los tribunales debido al gran cúmulo de asuntos, no se dan abasto para poder atender todos los negocios con toda diligencia y prontitud; esta hipótesis está regulada en los artículos 1201 y 1386 del Código de Comercio que a la letra dicen:

"Artículo 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término".

"Artículo 1386. No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes".

El legislador, al elaborar el código consagró el principio de que las diligencias de prueba deben practicarse dentro del término conferido a las partes, y permite que el juez apruebe su desahogo fuera de dicho término, pero olvida señalar que la facultad judicial de recibir pruebas extemporáneamente reviste carácter excepcional.

Las partes en conflicto no tienen un derecho adquirido a que se desahoguen las pruebas fuera de término las ofrecidas oportunamente, ni el juez está obligado a ordenar su desahogo, sino que si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, de acuerdo al artículo 1386 del Código de Comercio.

Una vez concluido el término probatorio, el juez publicará un auto en el que diga cuales son las pruebas admitidas y cuales las que se dejaron de admitir, dando las razones que tuvo para ello, de acuerdo con el artículo 1385 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 1385. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas".

Pallares dice que publicación es "...poner los autos a la vista de las partes para que se enteren debidamente de las pruebas rendidas por ellas..."(50); asimismo este mismo autor afirma que

50. PALLARES, Eduardo, "Formulario de Juicios Mercantiles", ob. cit., pág. 47.

"...la publicación de probanzas es un trámite esencial del juicio porque sin el, las partes no pueden formular sus alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos..."(51).

Dentro del juicio mercantil, las pruebas se reciben con citación de la contraria según lo dispone el artículo 1203 del Código de Comercio que a la letra reza:

"Artículo 1203. Las pruebas se recibirán con citación de la contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados".

Las partes pueden intervenir en su preparación, pudiendo estar presentes en el momento de su desahogo.

En la práctica del litigio, los tribunales siguen un trámite tedioso y engorroso, toda vez que el juez dicta un auto en el que manda a la secretaría que haga la publicación de pruebas, la secretaría en cumplimiento a ese auto, hace constar en autos una certificación en las que enumera las pruebas que rindieron cada una de las partes, después el juez dicta un nuevo auto en el que ordena se haga del conocimiento de las partes el contenido de la certificación.

En mi opinión personal creo que el juez se está extralimitando en sus facultades, ya que las partes no están ni más ni menos enteradas que antes de la publicación, lo que hace que los juicios en

51. PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, 12a edición, México 1986, pág. 629.

lugar de que sean de manera expedita, se conviertan en juicios largos.

II. Sentencia.

Como sabemos sentencia es lo que pone fin al juicio. Pero antes de la sentencia una vez desahogadas las pruebas, se ponen a disposición de las partes los autos, primero al actor y luego al demandado por un término de diez días para cada uno para que aleguen lo que a sus intereses más convenga, según lo dispone el artículo 1388 al decir:

"Artículo 1388. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba".

Una vez que ha fenecido el término para alegatos, se citará a las partes para oír sentencia, que el juez pronunciará dentro de los quince días siguientes según lo disponen los artículos 1389 y 1390 del Código de Comercio que rezan:

"Artículo 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

"Artículo 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará esta".

Una vez que las partes han sido citadas para sentencia, termina su actividad en el proceso, quedando el proceso en manos del juez a

fin de que este realice la sentencia. Los jueces no podrán dilatar ni negar las resoluciones de las cuestiones que se hayan discutido en juicio.

La sentencia debe satisfacer los requisitos que la ley le exige, esto es que estén motivadas, fundadas, congruentes y exhaustivas; congruente porque debe ocuparse exclusivamente de la demanda y de la contestación. Motivada porque así se lo exige el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que las sentencias definitivas deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho; así el Código lo repite en su artículo 1324 que a la letra dice:

"Artículo 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Exhaustiva ya que se debe de ocupar de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación, para concluir absolviendo o condenando.

El juez al dictar la sentencia, debe tener presente que el actor debe probar su acción, ya que en caso contrario el demandado será absuelto aun y cuando éste no haya opuesto excepciones.

En la sentencia, cuando hayan sido varios los puntos en conflicto, deben separarse haciendo la declaración correspondiente a

cada uno de ellos, de acuerdo con el texto del artículo 1329 del Código de Comercio.

Las sentencias mercantiles al igual que las civiles, serán definitivas cuando decidan el negocio principal o interlocutorias cuando decidan un incidente, competencia o un artículo sobre excepciones dilatorias, según lo disponen los artículos 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio que reza:

"Artículo 1321. Las sentencias son definitivas o interlocutorias".

"Artículo 1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal".

"Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

Contra la sentencia definitiva, procede el recurso de aclaración de sentencia. Este recurso tiene como finalidad que el juez, aclare las palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, sin variar la sustancia de ésta; este recurso interrumpe el término señalado para interponer el recurso de apelación.

Asimismo se podrá interponer recurso de apelación, cuya finalidad va a ser que el superior confirme, reforme o revoque la sentencia del superior; este recurso se interpondrá dentro de los cinco días que sigan a la notificación cuando se trate de sentencia definitiva o dentro de tres si se trata de auto o interlocutoria.

Para que el recurso sea admitido, el interés del negocio deberá exceder de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, de otra forma no será admisible este recurso.

Como pudimos ver a lo largo del presente capítulo, es necesario que existan los juzgados mercantiles para poder así darle un trámite más rápido a los juicios, toda vez que dentro de los juzgados civiles al existir un gran cúmulo de asuntos, difícilmente se puede dar un procedimiento expedito, pues los juzgados al estar tan cargados de trabajo, no ponen la diligencia que se les debe dar a los litigios mercantiles, ya que lo que le interesa al comerciante es recuperar rápidamente su crédito y no tener que llevar un procedimiento largo que por lo general es engorroso y tedioso, lleno de requisitos que a veces son inútiles y absurdos.

Además debe crearse un procedimiento adecuado a las características del juicio que se está llevando a cabo, toda vez que al aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, el juez sigue las formalidades que se exigen para esta tipo de juicios, olvidándose que la materia en juicio es la mercantil. Se debe reformar el Código de Comercio en todo lo que respecta al procedimiento, ya que en la mayoría de los puntos del mismo, guarda silencio y por lo mismo ante la laguna de la ley debemos recurrir a otras leyes, por lo general las civiles en donde se exigen como ya lo mencionamos una serie de formalidades que, el que recurre a la vía mercantil no le interesa cumplir, toda vez que lo que interesa es la recuperación de su dinero, pero si no se cumplen esas formalidades que la ley exige, no se le da trámite a la demanda y al suceder esto, se causa un perjuicio a las partes en conflicto.

Es necesario que nuestros legisladores hagan algo al respecto, pues el Código de Comercio en algunas de sus partes ya es obsoleto y por lo mismo debe de ser reformado urgentemente tanto en su parte sustantiva como en su parte adjetiva, debe adecuarse a las necesidades actuales, ya que el comercio ha evolucionado y actualmente sigue evolucionando. Ahora con la entrada próxima del Tratado de Libre Comercio, se debe reformar para que la recuperación de dinero sea más rápida dentro de los juzgados que deben ser creados para conocer exclusivamente de asuntos mercantiles, teniendo personal capacitado y que conozca a la perfección la materia comercial, para que los juicios sean expeditos y sumarios.

3.5.- Procedimiento Convencional

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalen en el propio Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

El procedimiento convencional ante tribunales estará regido por los artículos 1052 y 1053; y el procedimiento arbitral, será regido por los artículos 1415 al 1437 del Código de Comercio.

Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hayan pactado, siempre y cuando el mismo se haya formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Para que una escritura pública, póliza o convenio judicial tenga validez, debe contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas, los alegatos, así como el negocio o negocios en que ha de versar el procedimiento convenido, la sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre y cuando no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento, los términos que deben seguirse durante el procedimiento, cuando se modifiquen los que la ley establece, los recursos legales a que se renuncien, siempre y cuando no se afecten las formalidades del procedimiento, el juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme al Código de Comercio pueda prorrogarse la competencia.

El convenio debe expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que se ostenten así como cualquier otro dato que determine la especialidad del procedimiento.

Cuando las partes no convengan en someterse a un juicio convencional se seguirán las reglas establecidas en el Código de Comercio, a no ser que en las leyes mercantiles se establezca un procedimiento especial.

3.6.- Juicio Arbitral.

El juicio arbitral es otro tipo de procedimiento convencional que establecen las partes cuando son comerciantes, pudiendo el acuerdo arbitral adoptar la fórmula de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

Para que el acuerdo arbitral tenga validez, deberá constar por escrito, pudiendo consistir en canja de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio semejante.

En el acuerdo de arbitraje se debe designar el negocio o negocios que serán sometidos al juicio arbitral y el nombre o los nombres del arbitro o el procedimiento para su designación. En caso de que falte la mención del negocio materia del acuerdo, éste será nulo de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.

En el caso de que los interesados hayan comprometido sus diferencias a la decisión arbitral y no se hayan nombrado el o los árbitros o la forma de su designación, el juicio arbitral debe prepararse para que el nombramiento sea hecho por el juez, una vez que se ha presentado ante el juez el documento en que conste el acuerdo, se citará a una junta dentro del tercer día para que los interesados se presenten a elegir arbitro, apercibiéndolos que caso de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía.

Una vez que las partes hayan elegido arbitro, se iniciarán sus labores procediendo a emplazar a las partes como lo determina el Código de Comercio.

En caso de que no se haya establecido plazo del juicio arbitral, el término será de sesenta días hábiles contandose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral; durante este plazo el nombramiento de los árbitros no podrá ser revocado sino por el consentimiento unánime de las partes.

El arbitraje puede ser nacional o internacional, siendo aplicables lo dispuesto por el Código en los dos ámbitos, salvo en lo previsto por los convenios y tratados internacionales en que México

sea parte. Los árbitros estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera. Las partes pueden elegir la ley aplicable para resolver el fondo del litigio a menos que dicha ley no fuera válida por cuestión de orden público.

El procedimiento arbitral termina por la muerte del arbitro elegido en el compromiso arbitral, si no se designo substituto o dentro de un plazo de treinta días las partes no se pusieran de acuerdo para la substitución, por excusa del arbitro o árbitros designados, por la expiración del término señalado en el artículo 1419 del Código de Comercio o por el laudo que ponga fin al procedimiento.

Para que las partes puedan cumplir la ejecución del laudo es necesario que los autos pasen al juez de primera instancia.

CAPITULO IV.

Creación de Juzgados en Materia Mercantil.

4. Antecedentes.

Como hemos podido ver a lo largo de todo el trabajo, es necesaria la creación de éstos juzgados, toda vez que a través de la historia hemos podido observar como fueron evolucionando desde la época prehispánica hasta nuestros días.

Entre las funciones jurisdiccionales que encontramos en la antigüedad es la competencia para conocer de todos los litigios surgidos entre mercaderes. Otra característica que encontramos y que se debe de tener en cuenta es que el procedimiento era sumario, verbal y preferentemente conciliatorio, no exigiéndose ninguna formalidad.

Como ya lo estudiamos en el capítulo I, en 1824 se dejaron de utilizar los Consulados, y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces letrados, quiénes para poder resolver los asuntos debían estar asesorados por comerciantes, siguiéndose así un criterio en mi opinión absolutamente mercantil, dándose una impartición de justicia más justa y equitativa, además de ser más expedita pues las personas que asesoraban al juez eran personas que realmente conocían de la materia dándosele una mayor fluidez a los asuntos. Para poder formar parte de dicho tribunal, se debía ser entre otras cosas, perito en usos y reglamentos del comercio.

En el nuevo Derecho Mercantil, hubo una gran influencia del Código de Napoleón, ya que otorgaba competencia objetiva a los

tribunales para que conocieran de todos los asuntos en los que la controversia fuera mercantil, ya sin exigir que las partes fueran comerciantes. Con esto podemos decir que se le dio una mayor fluidez e importancia a los asuntos mercantiles, ya que como ya lo dijimos los jueces y asesores seguían un criterio mercantil, pues las Ordenanzas de Bilbao que se seguían aplicando, ordenaban que los conflictos se resolvieran de la manera más breve posible.

Desgraciadamente los tribunales mercantiles fueron desapareciendo y es en 1884 cuando dejan de existir definitivamente estos tribunales, dando paso a los conflictos que actualmente encontramos al ventilarse el procedimiento mercantil en los juzgados civiles.

Es importante que tomemos en cuenta que el comercio está evolucionado constantemente y que es necesaria la creación de juzgados especializados en materia de mercantil, ya que actualmente los juzgados civiles se encuentran con un gran cúmulo de trabajo, además de que como ya lo comentamos en los capítulos anteriores, se exigen demasiadas formalidades al apegarse a la ley procesal civil, olvidándose por completo que la materia en conflicto es la mercantil, misma que no exige ninguna formalidad a su procedimiento y con esto, el juzgador al exigirla causa perjuicios en ocasiones graves para alguna de las partes en controversia.

4.1 Estructura de los Juzgados en Materia Mercantil.

Para la creación de los juzgados en materia mercantil, se deberá reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación en lo dispuesto por los artículos 2 y 15, para quedar como siguen:

"Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiséis ministros numerarios y cinco supernumerarios y funcionará en pleno o en salas".

"Artículo 15.- La Suprema Corte de Justicia funcionará, además, en cinco Salas, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar".

a) Tribunales Unitarios de Circuito.

En cuanto a los requisitos que deben llenar los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, se debe adicionar en el artículo 31, un último párrafo en el que se exija una especialidad en materia mercantil.

b) Tribunales Colegiados de Circuito.

Para los Magistrados, Secretarios y Actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberán llenar los mismos requisitos con las reformas y adiciones propuestas, que se establecen en el artículo 31.

Además, se deberá reformar y adicionar el artículo 7 bis, para quedar como sigue:

"Artículo 7 bis.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

- I.- ...
- a) ...
- b) ...

c) En materia civil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos, o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio.

d) En materia mercantil, de sentencias dictadas en apelación de cuantía determinada o indeterminada, siempre que se trate de materia comercial.

e) ...

f) Derogado.

II.- ...

III.- ...

a) ...

b) ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

c) Juzgados de Distrito.

Los jueces podrán designar y remover al personal de sus oficinas en términos de lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, deberá adicionarse en una sección especial en lo referente a los Juzgados de lo Mercantil, pudiendo quedar como sigue:

"En el Distrito Federal deberá haber el número de juzgados de lo Mercantil que el Tribunal Pleno crea necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente".

"Para ser Juez de Distrito en materia Mercantil, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Tener más de treinta años cumplidos, al día de la designación;

c) Ser licenciado en Derecho con título registrado por la Dirección de Profesiones;

d) Tener una especialidad en materia mercantil debidamente acreditada por la Secretaría de Educación Pública, misma que se deberá acreditar y comprobar ante la Secretaría de Gobernación.

e) Tener por lo menos cinco años de práctica profesional, que se contarán a partir de la expedición del título profesional y someterse a examen de oposición formulado por los Magistrados de la sala a la que quedaría adscrito.

f) Gozar de buena reputación;

g) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la

fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".

"Los jueces de lo mercantil conocerán:

De todas las controversias que se susciten en materia de comercio a que se refieren los artículos 4o. 75 y 76 del Código de Comercio".

"Cada uno de los juzgados de lo Mercantil tendrá:

- 1.- Un juez.
- 2.- Un secretario de acuerdos.
- 3.- Un conciliador.
4. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y.
5. Los pasantes de derecho, en cumplimiento de sus servicio social, que le asigne el pleno del tribunal".

"Para ser secretario de acuerdos o conciliador en los juzgados mercantiles se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano.
- b).- Licenciado en derecho con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- c).- Tener una especialidad en materia mercantil debidamente acreditada por Institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública, misma que se deberá acreditar y comprobar ante la Secretaría de Gobernación.

d).- Tener tres años de práctica profesional contados a partir de la expedición del título profesional.

e).- Tener buenos antecedentes de moralidad, a que lo nombre".

"Los secretarios de acuerdos tendrán las siguientes atribuciones:

1.- Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez.

2.- Dar cuenta diariamente al juez, bajo su responsabilidad dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.

3.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, acienten, practiquen o dicten por el juez.

4.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos procesales y las demás razones que exprese la ley o el juez le ordene.

5.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el código de comercio.

6.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.

7.- Cuidar de que los expedientes estén debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que los requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito.

8.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos, documentos y valores, cuando así lo disponga la ley.

9.- Conservar e inventariar bajo su más estricta responsabilidad los expedientes que se encuentren en su poder, mientras éstos no sean remitidos al archivo del juzgado, archivo judicial o al superior, así como a entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión.

10.- Prestar a los interesados los expedientes en los que sean parte y siempre que lo soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre y cuando no los extraigan de la oficina.

11.- Entregar a las partes, previo conocimiento los expedientes en los casos que disponga la ley.

12.- Notificar en el juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen en él en los términos de los artículos 1068 y demás relativos del código de comercio.

13.- Remitir al archivo judicial, a la superioridad o al sustituto legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos.

14.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiere a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

15.- Desempeñar las demás funciones que la ley le determine y las que señale el reglamento".

"El secretario de acuerdos, además de las atribuciones que se mencionan en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I.- Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F..

II.- Tener a su cargo bajo su más estricta responsabilidad los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos.

III.- Conservar en su poder el sello del juzgado.

IV.- Cuidar y vigilar bajo su más estricta responsabilidad que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente.

V.- Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo correspondiente para su consulta".

" Los conciliadores de los juzgados de lo Mercantil, tendrán las atribuciones siguientes:

1. Estar presentes en la audiencia de Conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar la avenencia entre las mismas.

2. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda e informar diariamente al juez los resultados logrados en las audiencias que se les encomienden.

3. Autorizar las diligencias en que intervengan.

4. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales.

5. Las demás que los jueces y la ley les encomienden".

" Para ser actuario del juzgado se requiere que sea ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta".

" Los actuarios tendrán la categoría de servidores públicos y entre sus atribuciones tendrán las siguientes:

- a).- Concurrir diariamente a la oficina central.
- b).- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces.
- c).- Devolver las actuaciones en un plazo máximo de 3 días, previas las anotaciones correspondientes".

"Los actuarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo con la expresión:

- a).- De la fecha en que reciben el expediente.
- b).- De la fecha del auto que deben diligenciar.
- c).- Del lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa que se trate.
- d).- De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los que no las hayan realizado.
- e).- La fecha de devolución del expediente".

4.3 Del procedimiento mercantil.

Los juzgados mercantiles deberán tener una estructura que permita el desarrollo expedito de las controversias, contando con el número de juzgados que sean necesarios para poder lograr que esto se lleve a cabo.

Para que un juicio sea considerado mercantil es necesario que tenga por objeto el ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

En cada juzgado se procurará que la impartición de justicia sea rápida y de la manera más justa y equitativa posible, tratando siempre de conciliar a las partes en conflicto, sin lesionar sus derechos.

Los juicios que en éstos se ventilen deberán ser sumarios, orales y en el momento de presentar la demanda se presentará por escrito y en la misma se deberán ofrecerse pruebas, al igual que en la contestación de la misma. Inmediatamente después del auto que tenga contestada a la demanda y en su caso a la reconvenición, deberá señalarse día y hora para la audiencia de ley, misma que deberá ser dentro de los siguientes 5 días naturales a la fecha del auto mencionado.

Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, el emplazamiento debe realizarse inmediatamente después del embargo, de la misma manera como se lleva a cabo actualmente.

La audiencia se deberá llevar a cabo en forma oral procurando que la misma tenga continuidad y que haya las menos interrupciones posibles a menos que en ese momento se llegue a un convenio, mismo

que deberá ser suscrito entre las partes y ratificado ante la presencia judicial.

Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Para efectos procesales, se consideran horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas. Sin embargo, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando haya causa urgente que lo exija, debiendo expresarse las causas y la o las diligencias que deban realizarse.

Una vez desahogadas todas las pruebas se procederá a los alegatos de las partes mismos que deberán hacerse en la misma audiencia. Hecho lo anterior se citará a las partes para sentencia definitiva, la cual deberá publicarse dentro de los diez días siguientes a la citación de la misma.

Al día siguiente a la publicación de la sentencia definitiva, se empezará a computar el término para interponer los recursos que las partes estimen convenientes, pudiendo ser los siguientes:

- a) Apelación.
- b) Revocación
- c) Aclaración de Sentencia.
- d) Casación.
- e) Responsabilidad
- f) Apelación Extraordinaria.

Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación o emplazamiento, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.4 Competencia.

Será competente para conocer en materia mercantil el Poder Judicial Federal, toda vez que como se desprende del artículo fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia comercial está catalogada como federal.

Serán competentes para conocer de cualquier tipo de controversia, siempre y cuando se trate de materia mercantil, sin importar la cuantía del negocio, ya que la misma Constitución establecer que la materia mercantil será federal, no habla de cuantía.

" Los juzgados mercantiles serán competentes para conocer de:

I.- De las controversias del orden mercantil que se susciten entre particulares, sin importar la cuantía del negocio.

II.- De los asuntos mercantiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

III.- De las diligencias de medios preparatorios a juicio ordinario y ejecutivo mercantil."

Es importante la creación de juzgados mercantiles, ya que actualmente con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, la

administración de justicia debe ser más expedita procurando que la solución de las controversias mercantiles que se susciten tanto a nivel nacional como internacional, sean solucionadas de la manera más rápida posible, tratando de que a las partes en conflicto se les causen los menores perjuicios posibles.

Se debe pedir una especialidad porque es importante que el juzgador conozca de una manera genérica los conflictos que se puedan suscitar dentro del comercio, para que éstos se puedan resolver de la manera más rápida y eficiente posible, en donde a las partes en conflicto se les lesionen sus derechos en lo menos posible, ya que lo que le interesa a la persona que promueve un juicio mercantil es la recuperación de su crédito y esto sólo se puede lograr si existen tribunales especializados en la materia, que sean capaces de resolver de la manera más eficiente los problemas que puedan surgir.

Es importante destacar que la materia mercantil debe tener un procedimiento propio, aplicándose exclusivamente la legislación mercantil y para el caso de lagunas en la ley, aplicarse los usos y costumbres mercantiles y los principios generales del derecho, dejándose de aplicar supletoriamente la ley procesal civil, pues de seguir aplicándose esta, de nada serviría la creación de juzgados mercantiles.

Conclusiones

Como pudimos observar a lo largo del presente trabajo, es importante y necesario que sean creados los juzgados en materia mercantil, toda vez que como se vio en el desarrollo de los diferentes capítulos del trabajo, el procedimiento mercantil sigue los lineamientos del derecho procesal civil.

Es importante destacar que se debe separar la materia procesal mercantil de la civil, ya que se trata de ramas autónomas del derecho, pues como lo podemos corroborar en el Código de Comercio, es una rama independiente del derecho privado.

Se propone la creación de tribunales mercantiles de competencia federal, ya que la misma Constitución en su Art. 73 Fracción X, le otorga carácter federal a la materia mercantil, además, esta importante actividad se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional.

Asimismo, como lo podemos ver actualmente, el hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, ya que inclusive algunos pueblos se han dedicado en forma casi tan exclusiva a la actividad mercantil que su nombre es sinónimo de comerciante.

El comercio ya no es una actividad de unos cuantos ya que actualmente, directa o indirectamente todos hacemos algún acto de comercio, pues cualquier persona diariamente libra títulos de crédito, ya que vivimos en una sociedad de mercado y todos participamos en ella.

Actualmente, con la entrada del Tratado de Libre Comercio, es importante que se creen tribunales especializados en materia

mercantil, pues a mi modo de ver y pensar la administración de justicia en materia mercantil debe ser más expedita procurando de la manera más rápida posible la solución de las controversias mercantiles que se susciten tanto a nivel nacional como internacional, tratando de que se lesionen lo menos posible los derechos de las partes en conflicto.

Se les debe exigir tanto a los jueces como a los secretarios de los juzgados, una especialidad en materia mercantil, para que así se tenga un claro panorama del tipo de controversia que esta en conflicto, ya que lo que se busca al acudir ante un juzgado a resolver una controversia, es que la misma sea resuelta de la manera más rápida posible causando el menor perjuicio a las partes.

Como lo estudiamos en los capítulos anteriores, debe ser un procedimiento sumario, sin que se exijan formalidades como pasa en el derecho procesal civil, ya que en el mismo Código de Comercio se menciona que no se exigirá ninguna formalidad para el procedimiento mercantil, y lo que les importa a las partes en controversia en especial a la parte actora es la recuperación de la manera más rápida y eficiente de su crédito.

Los juicios deben ser como ya lo dije sumarios y procurándose siempre la conciliación entre las partes de la manera más amigable posible y con la menor lesión de sus derechos.

Es necesario que se separe de una manera tajante el procedimiento mercantil del procedimiento civil y es por eso que se propone la creación de juzgados mercantiles, pues en la mayoría de las ocasiones, el juzgador olvida que el conflicto en cuestión es mercantil y quiere aplicar las formalidades que se exigen en materia

civil, olvidándose que la materia mercantil no exige ninguna formalidad para la solución de sus conflictos.

Debemos tener bien claro que los juzgados mercantiles sean de competencia federal y por lo mismo puedan conocer de todo tipo de controversias mercantiles sin que importe la cuantía del negocio ya que la Constitución no exige cuantía para determinar la competencia.

Cabe mencionar que al crearse juzgados mercantiles, la legislación mercantil en especial la procesal debe ser reformada para evitar la supletoriedad de la ley procesal civil, aplicándose para el caso de lagunas de la ley los usos y costumbres mercantiles así como los principios generales del derecho, ya que de no ser así, de nada serviría que se crearan juzgados en materia mercantil.

Bibliografía

Textos Jurídicos.

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Síntesis del Derecho Procesal, UNAM, México, 1966.
- 2.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, volumen primero, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge, El Comerciante Individual en el Derecho Mercantil Mexicano, artículo en la Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XVIII, julio-septiembre, 1968, número 71, pág. 505.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 6.-BORREGO Jr., Genaro, La Necesidad de Reestablecer los Tribunales Mercantiles, Revista "JUS", número 139, feb. 1950.
- 7.- BURGOA ORIHUELAS, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1985.
- 8.-CASARES, Nicolás, Es un Derecho Real el Embargo?, Revista "JUS", tomo II, abril de 1939, págs 241, México.
- 9.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México, 1990.
- 10.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937.
- 11.- ESTEPA MORIANA, Vidal, Las Diligencias Preparatorias del Juicio Ejecutivo, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1975.

- 12.- ETKIN, Alberto M., Fuero de Atracción en los Juicios Universales, artículo aparecido en la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla, 1971.
- 14.-HAMMONIC, G., Cours de Droit Commercial, octava edición, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1969.
- 15.- JIMENEZ ASENJO, Enrique, El Embargo, tomo VIII de la Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1956.
- 16.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa México, 1990.
- 17.-PALLARES, Eduardo, La Vía de Apremio, Ediciones Botas, México, 1946.
- 18.- PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 19.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 20.- SOUSTELLE, Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, primera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- 21.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, 1973.
- 22.-VELASCO, Gustavo R., Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio, Revista "JUS", tomo XIII, México, 1947.

Leyes y Códigos.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 4.- Código de Comercio y Navegación, Librería de Galván, México.
- 5.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7.- Código Penal, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1990.